



EXPEDIENTE N° : 034-2012-DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CASTROVIRREYNA COMPAÑÍA MINERA S.A.
UNIDAD MINERA : SAN GENARO
UBICACIÓN : DISTRITO DE SANTA ANA, PROVINCIA DE
CASTROVIRREYNA, DEPARTAMENTO DE
HUANCAVELICA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
MEDIDAS DE PREVISIÓN Y CONTROL
RESIDUOS SÓLIDOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Castrovirreyna Compañía Minera S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *Exceso del límite máximo permisible respecto del parámetro Zinc (Zn) en el punto de control SG-16 (M-5), correspondiente al efluente proveniente de la bocamina Beatricita; conducta que infringe el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.*
- (ii) *Derrame al suelo de hidrocarburos provenientes de la infraestructura utilizada para su almacenamiento; conducta que infringe el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*
- (iii) *Producción de compost sin contar con infraestructura que evite que este y sus lixiviados entren en contacto directo con el suelo; conducta que infringe el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*
- (iv) *Derrame al suelo de aceite residual proveniente de una poza ubicada al lado del taller de mantenimiento de equipos de mina; conducta que infringe el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*
- (v) *Deficiencia en la segregación y almacenamiento de residuos sólidos en la Unidad Minera "San Genaro"; conducta que infringe el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*



Asimismo, se ordena a Castrovirreyna Compañía Minera S.A. como medida correctiva mejorar su sistemas de tratamiento para el efluente proveniente de la bocamina Beatricita, de tal manera que en el punto de monitoreo SG-16 (M-5) se cumpla con los límites máximos permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM en un plazo máximo de 6 meses contado a partir de la notificación de la presente resolución.

Castrovirreyna Compañía Minera S.A. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del vencimiento del plazo anterior, un informe técnico que



contenga todas las acciones adoptadas por la empresa y los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Castrovirreyna Compañía Minera S.A. en los extremos referidos a los siguientes presuntos incumplimientos:

- (i) Exceso de los límites máximos permisibles respecto de los parámetros Zinc (Zn) y Sólidos Totales Suspendidos (STS) en el punto de monitoreo Crucero 090, y respecto del parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) en el punto de monitoreo SG-4 (B-1), debido a que no ha quedado acreditado que dichos puntos de control configuren un efluente minero-metalúrgico.**
- (ii) Almacenamiento de lodo generado en el tratamiento de agua de la bocamina Beatricita sobre suelo natural, debido a que no ha quedado acreditado su comisión.**
- (iii) Deficiencia en el almacenamiento de residuos sólidos en la Unidad Minera "San Genaro" en el extremo de la presunta infracción del Numeral 5 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, debido a que no ha quedado acreditado el inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos.**

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



Lima, 21 de enero del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Del 8 al 10 de diciembre del 2010 la empresa supervisora Tecnología XXI S.A. (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2010) en las instalaciones de la Unidad Minera "San Genaro" de titularidad de Castrovirreyna Compañía Minera S.A. (en adelante, Castrovirreyna), con el objetivo de verificar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y los compromisos ambientales asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
2. Mediante Carta N° REF/TEC 006-2011/RFP del 13 de enero del 2011¹, la Supervisora presentó a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA el Informe N° 28-MA-TEC-2010

¹ Folios del 2 al 616 del Expediente.



correspondiente a la supervisión referida en el párrafo anterior (en adelante, Informe de Supervisión).

3. Por Memorandum N° 1338-2011/OEFA-DS del 4 de agosto del 2011², la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe de Supervisión y el Informe N° 349-2011-OEFA/DS, que contienen los resultados de la Supervisión Regular 2010.
4. Por medio de la Carta N° 088-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 9 de marzo del 2012 y notificada el 12 de marzo del 2012, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Castrovirreyna. La imputación de cargos fue ampliada mediante Resolución Subdirectoral N° 468-2013-OEFA/DFSAI/PAS del 6 de junio del 2013 y notificada el 7 de junio del 2013³, imputándose finalmente a Castrovirreyna a título de cargo las presuntas infracciones que se detallan a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Incumplimiento del Nivel Máximo Permissible (NMP) del parámetro Zinc (ZN) en la estación de monitoreo Crucero 090.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.	Numeral 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
2	Incumplimiento del Nivel Máximo Permissible (NMP) del parámetro Sólidos Totales Suspendedos (STS) en la estación de monitoreo Crucero 090.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.	Numeral 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
3	Incumplimiento del Nivel Máximo Permissible (NMP) del parámetro Sólidos Totales Suspendedos (STS) en la estación de monitoreo SG4 (B1), control del efluente ubicado en la cuneta al pie del botadero principal.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.	Numeral 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
4	Incumplimiento del Nivel Máximo Permissible (NMP) del parámetro Zinc (ZN) en la estación de monitoreo SG16 (M-5), control del efluente ubicado en el canal de agua, lado izquierdo aguas abajo, salida de	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes	Numeral 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT



² Folios 617 al 628 del Expediente.

³ Folios 629 al 631 del Expediente.



	bocamina Beatricita.	líquidos minero-metalúrgicos.		
5	Se detectó el derrame de aceite residual y combustible sobre suelo natural, al lado de la infraestructura para su almacenamiento.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
6	Se detectó el derrame del drenaje del lixiviado del tratamiento de material orgánico para la producción de abono compost, sobre suelo natural.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
7	Se verificó el almacenamiento de lodo generado en el tratamiento de agua de la bocamina Beatricita, sobre suelo natural.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
8	Se comprobó la presencia de aceite residual sobre suelo natural, proveniente de una poza ubicada al lado del taller de mantenimiento de equipos de mina.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
9	Se ha encontrado residuos sólidos industriales fuera de su lugar de almacenamiento (en el perímetro de planta concentradora y los almacenes de materiales y reactivo) y en desorden.	Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literales a) y d) del Numeral 1 del Artículo 145° y Literal b) del Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	De 0,5 a 20 UIT
10	Se hallaron residuos sólidos industriales almacenados inadecuadamente en los Sectores Pampa Machay, Zona Wetland, el ingreso al almacén de madera, al costado almacén de aceite residual y en sector urbano.	Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literales a) y d) del Numeral 1 del Artículo 145° y Literal b) del Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	De 0,5 a 20 UIT
11	Se verificó el deficiente almacenamiento de materiales (fierros, repuestos, pernos de anclaje, etc.) fuera de un	Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de	Literales a) y d) del Numeral 1 del Artículo 145° y Literal b) del	De 0,5 a 20 UIT





almacén.	Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004- PCM.	
----------	---	--	--

5. El 26 de marzo del 2012⁴ y el 1 de julio del 2013⁵ Castrovirreyna presentó sus descargos, alegando lo siguiente:

Exceso de los límites máximos permisibles de los parámetros Zinc (Zn) y Sólidos Totales Suspendidos (STS) en la estación de monitoreo Crucero 090

- (i) La muestra no fue colectada de una estación de monitoreo, sino de un encharcamiento de agua producto de precipitaciones pluviales.
- (ii) Durante la toma de muestra no se consideró que el punto Crucero 090 comunica con otras labores internas y que el total de efluentes provenientes del interior de la mina son tratados en la Planta de Tratamiento Soleman. En ese sentido, estos efluentes no entran en contacto directo con el ambiente.
- (iii) El punto Crucero 090 corresponde al Nivel 740 y se comunica con niveles inferiores a través de chimeneas y piques, así los flujos de agua se dirigen por gradiente negativa hasta el Nivel 70 denominado Soleman, cuya estación de monitoreo es el SG-1 (M-1) y en donde se cumple con los límites máximos permisibles (en adelante, LMP).
- (iv) En los días previos y durante el monitoreo se produjeron lluvias que formaron charcos de agua debido a las condiciones topográficas. En muchos casos estos charcos se asemejan a flujos de agua.

Exceso del LMP para el parámetro STS en la estación de monitoreo SG-4

- (i) La estación de monitoreo SG-4 es un punto de control del botadero principal que se ubica dentro de la zona industrial del campamento y que no vierte directamente al cuerpo receptor (laguna Yanacocha). Todos los efluentes son direccionados al sistema de tratamiento pasivo o Wetland mediante tuberías de conducción. Por lo tanto, la estación SG-4 (B-1) recibe un tratamiento antes de ser recirculado, cuyo punto de control sería el SG-3 (P-3) y en donde se cumple con los LMP.
- (ii) Castrovirreyna cuenta con opinión técnica favorable de la Dirección General de Salud Ambiental (en adelante, Digesa) para el otorgamiento de la autorización de "vertimiento cero" correspondiente a la Unidad Minera "San Genaro".
- (iii) De las Fotografías N° 2.65 y 2.68 del Informe de Supervisión no se

⁴ Folios 632 al 650 del Expediente.

⁵ Folios 659 al 668 del Expediente.





evidencia que exista vertimiento al cuerpo receptor, esto es a la laguna Yanacochoa.

Exceso del LMP para el parámetro Zn en la estación de monitoreo SG-16

- (i) Castrovirreyna implementó una planta de tratamiento para los efluentes minero-metalúrgicos, los cuales son controlados diariamente para mantener los parámetros de calidad dentro de los LMP.
- (ii) El personal del laboratorio extrajo la muestra del canal de agua del lado izquierdo de la salida de la bocamina Beatricita, como se puede observar en la Fotografía N° 2.45 del Informe de Supervisión. Es decir, extrajo agua que aún no se encontraba tratada.

Derrame de aceite residual y combustible sobre suelo natural en la zona ubicada al lado de la infraestructura utilizada para su almacenamiento

- (i) De la fotografía que muestra la Supervisora no es posible determinar si lo que se aprecia como un derrame es aceite u otro combustible. Debe tenerse en cuenta que durante el mes en que se realizó la Supervisión Regular 2010 hubo constantes precipitaciones pluviales que originaron charcos de agua.
- (ii) La Supervisora no extrajo muestras para determinar la presencia de hidrocarburos o material hexano sobre el suelo, por lo que no se puede afirmar que se haya producido un derrame de dichas sustancias.

Derrame de lixiviado proveniente del tratamiento de material orgánico para la producción de compost sobre suelo natural

- (i) Los líquidos generados por la descomposición están cargados de nutrientes orgánicos, los cuales son reusados para la producción de compost.
- (ii) El área de compost se encontraba impermeabilizada con geomembrana, por lo que no existió drenaje alguno. De la Fotografía N° 2.29 del Informe de Supervisión no se observa líquidos que salgan del área de compostaje.

Almacenamiento de lodos generados por el tratamiento del agua de la bocamina Beatricita sobre suelo natural

- (i) El material acumulado que se apreció durante la Supervisión Regular 2010 no se encuentra conformado por lodos colectados de las pozas de tratamiento. Ello puede advertirse de las características físicas del material acumulado, pues el lodo producto del tratamiento de aguas es material fino, tipo limo y arcilla inestable sin presencia de grava, diferente al material que se observa de la Fotografía N° 2.36 del Informe de Supervisión que es un material de tipo detrítico del lugar.

Derrame sobre suelo natural de aceite residual proveniente de una poza ubicada al lado del taller de mantenimiento de equipos de mina

- (i) La Supervisión Regular 2010 fue realizada en una época de lluvias y el





suelo se encontraba con humedad, razón por la cual los charcos de agua pudieron confundirse con derrames de combustible. La Supervisora debió extraer muestras de suelo que determinen la presencia de hidrocarburos y material hexano en la zona.

Presencia de residuos sólidos industriales fuera del lugar de almacenamiento y en desorden

- (i) La generación de residuos en la unidad minera es diaria, por lo que Castrovirreyna cuenta con: (i) un plan de manejo de residuos sólidos, (ii) personal y (iii) equipos, para la adecuada disposición de residuos de acuerdo a la normativa relacionada a residuos sólidos.

Inadecuado almacenamiento de residuos sólidos industriales en los sectores Pampa Machay, Zona Wetland, en el ingreso al almacén de madera, al costado del almacén de aceites residuales y en el sector urbano

- (i) Todos los materiales que se encuentran hacinados debido al mal manejo y acumulación son recolectados en las campañas de limpieza –que se realizan semanalmente– para disponerlos en los lugares adecuados.
- (ii) No existen resultados de laboratorio que acrediten contaminación alguna al suelo.

Deficiente almacenamiento de materiales

- (i) Los materiales se encuentran en constante movimiento por la necesidad de las operaciones de explotación y desarrollo en la mina y otras actividades. Los materiales que se encontraron fueron usados el mismo día.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Castrovirreyna infringió lo establecido en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos para las Actividades Minero-Metalúrgicas (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM), en tanto habría excedido los LMP de los parámetros Zn y STS en el punto de monitoreo Crucero 090; el parámetro STS en el punto de monitoreo SG-4 (B-1); y, el parámetro Zn en el punto de monitoreo SG-16 (M-5).
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Castrovirreyna infringió lo establecido en el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM), en tanto se habría detectado lo siguiente: a) derrame de aceites y combustibles sobre suelo natural, al lado de la infraestructura utilizada para su almacenamiento; b) derrame de lixiviado proveniente del tratamiento de material orgánico para la producción de compost sobre suelo natural; c) almacenamiento de lodo generado en el tratamiento de agua de la bocamina Beatricita sobre suelo





natural; y, d) derrame sobre suelo natural de aceite residual proveniente de una poza ubicada al lado del taller de mantenimiento de equipos de mina.

- (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si Castrovirreyna infringió lo establecido en el Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), en tanto se habría detectado lo siguiente: a) residuos sólidos industriales fuera de su lugar de almacenamiento y en desorden; b) residuos sólidos industriales almacenados inadecuadamente en los sectores Pampa Machay, Zona Wetland, en el ingreso al almacén de madera, al costado del almacén de aceite residual y en el sector urbano; y, c) deficiente almacenamiento de materiales fuera de un almacén.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Castrovirreyna.
- (v) Quinta cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar reincidente a Castrovirreyna.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁶ establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si



Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*



declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

9. En concordancia a lo señalado, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la autoridad decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA





de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), y los Artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS del OEFA).

11. Al respecto, las infracciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador no se encuentran dentro de los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, puesto que de su revisión no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni reincidencia por la comisión de una infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que determinó la misma infracción. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva correspondiente, de resultar aplicable.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y aplique multas coercitivas.
12. En consecuencia, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que los hechos detectados que configuran las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador provienen de las acciones de supervisión del OEFA.
14. El Artículo 16° del RPAS del OEFA⁷ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma⁸.

⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."

⁸ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente: "(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos". GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403.



15. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
16. De lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la Supervisión Regular 2010 constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si Castrovirreyna habría excedido los LMP de los parámetros Zn y STS en el punto de monitoreo cruce 090; el parámetro STS en el punto de monitoreo SG-4 (B-1); y, el parámetro Zn en el punto de monitoreo SG-16 (M-5)

IV.1.1 La normativa aplicable con relación a los LMP

17. El LMP es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente⁹. Asimismo, su cumplimiento es exigible legalmente¹⁰.
18. Se considera efluentes líquidos minero-metalúrgicos a los flujos descargados a cuerpos receptores, que provienen, entre otros, de cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la unidad minera¹¹.

En un sentido similar, la doctrina resalta lo siguiente: *"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)"* (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14]). ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480.

⁹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 32.- Del Límite Máximo Permisible

32.1. El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio".

¹⁰ Sobre el particular, Carlos Andaluz Westreicher indica lo siguiente: *"Los LMP sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentran dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente. Excederlos acarrea responsabilidad administrativa, civil o penal, según sea el caso"*. ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda edición. Lima: Proterra, 2006, p. 433.

¹¹ Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas

"Artículo 3°.- Definiciones

Para la aplicación del presente decreto supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones

3.2 Efluente Líquido de Actividades Minero - Metalúrgicas.- Es cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores, que proviene de:





19. El Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida de un efluente minero, no deberán exceder los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la referida resolución ministerial:

Anexo1:

Niveles Máximos Permisibles de Emisión para las Unidades Minero-Metalúrgicas

Parámetro	Valor en Cualquier Momento	Valor Promedio Anual
Ph	Mayor que 6 y menor que 9	Mayor que 6 y menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido.

20. El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM¹², publicado el 21 de agosto del 2010, aprobó los nuevos LMP aplicables para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas, y estableció plazos para que los titulares mineros adecúen sus procesos productivos a fin de cumplir con los valores fijados en dicha norma.
21. Con relación a la vigencia de los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y la aplicación del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, el Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM precisó que los LMP contenidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM siguen siendo aplicables durante el plazo de adecuación e implementación del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. Así, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado lo siguiente¹³:

- a) *Cualquier labor, excavación o movimiento de tierras efectuado en el terreno cuyo propósito es el desarrollo de actividades mineras o actividades conexas, incluyendo exploración, explotación, beneficio, transporte y cierre de minas, así como campamentos, sistemas de abastecimiento de agua o energía, talleres, almacenes, vías de acceso de uso industrial (excepto de uso público), y otros;*
- b) *Cualquier planta de procesamiento de minerales, incluyendo procesos de trituración, molienda, flotación, separación gravimétrica, separación magnética, amalgamación, reducción, tostación, sinterización, fundición, refinación, lixiviación, extracción por solventes, electrodeposición y otros;*
- c) *Cualquier sistema de tratamiento de aguas residuales asociado con actividades mineras o conexas, incluyendo plantas de tratamiento de efluentes mineros, efluentes industriales y efluentes domésticos;*
- d) *Cualquier depósito de residuos mineros, incluyendo depósitos de relaves, desmontes, escorias y otros;*
- e) *Cualquier infraestructura auxiliar relacionada con el desarrollo de actividades mineras; y,*
- f) *Cualquier combinación de los antes mencionados".*

¹² Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas
"Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

(...)

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo".

¹³ Resolución N° 254-2012-OEFA/TFA del 27 de noviembre del 2012.



"Sin perjuicio de lo concluido, en cuanto a la norma sustantiva (incumplida) que en el presente caso viene dada por el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, cuya vigencia se cuestiona, así como de los LMP previstos en el Anexo 1 a la fecha de la emisión de la resolución sancionadora, cabe indicar que:

- a) Mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, publicado el 21 de agosto de 2010, se aprobó los nuevos LMP para las descargas de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas.
- b) A través del numeral 4.2 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, en concordancia con los artículos 1° y 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, se establecieron plazos diferenciados para la adecuación y cumplimiento de los nuevos LMP aplicables, entre otros, a todos aquellos que venían desarrollando actividades mineras al 22 de agosto de 2010.

SUPUESTOS	APLICACIÓN
Titulares que cuentan con Estudio Ambiental aprobado. Aquellos que vienen desarrollando actividades mineras. Aquellos que cuentan con Estudios Ambientales en trámite de aprobación.	A partir del 22 de abril del 2012
En caso de requerir diseño y puesta en operación de nueva infraestructura, previa presentación de Plan de Implementación al Ministerio de Energía y Minas	A partir del 15 de octubre de 2014

- c) Por su parte, el numeral 33.4 del artículo 33° de la Ley N° 28611, prevé que en el proceso de revisión de parámetros de contaminación ambiental, con la finalidad de determinar nuevos niveles de calidad, será aplicable el Principio de Gradualidad de modo tal que se permita un ajuste progresivo a los nuevos niveles para actividades en curso.
- d) En tal sentido, a través del artículo 1° de la Resolución N° 141-2011-MINAM, publicada el 30 de junio de 2011, se ratificó la aplicación del citado Principio de Gradualidad, estableciendo con carácter declarativo que la entrada en vigencia de los nuevos valores de los LMP para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, deben cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación.
- e) En tal sentido, si bien la Disposición Complementaria Derogatoria Única del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM derogó, entre otros, el artículo 4° y Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los nuevos LMP aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM no entraron en vigencia inmediatamente, ya que se estableció un período de adecuación, motivo por el cual en el marco del numeral 33.4 del artículo 33° de la Ley N° 28611, los LMP contenidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM son aplicables hasta el vencimiento de los plazos descritos en el cuadro contenido en el literal b) precedente".

(El subrayado es agregado).

22. En aplicación de lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental y del principio de gradualidad ratificado en el Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM¹⁴, los titulares mineros deben cumplir como mínimo con los parámetros aprobados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM (22 de abril del



¹⁴ Lineamientos para la aplicación de los Límites Máximos Permisibles, aprobados por Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM

"Artículo 1°.- Ratificación de lineamiento para la aplicación de LMP

Ratifíquese, que en aplicación del numeral 33.4 del artículo 33° de la Ley N° 28611, la entrada en vigencia de los nuevos valores de Límites Máximos Permisibles para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, deben cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva".



2012 o 15 de octubre del 2014, según sea el caso); es decir, con los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

23. De acuerdo a lo anterior, al momento de desarrollarse la Supervisión Regular 2010, esto es, entre el 8 y 10 de diciembre del 2010, Castrovirreyna estaba obligado a cumplir los LMP fijados por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
24. En consecuencia, corresponde verificar si los valores detectados en los puntos de control Crucero 090, SG-4 (B-1) y SG-16 (M-5) cumplen los LMP establecidos en la normativa ambiental correspondiente, teniendo en consideración los siguientes aspectos¹⁵:
- La muestra materia de análisis debe haber sido tomada de un flujo de agua que revista la condición de efluente, esto es, que la descarga líquida proveniente de las operaciones mineras se disponga o llegue finalmente al ambiente o sus componentes.
 - Los resultados obtenidos del análisis de la muestra tomada serán válidos aun cuando el monitoreo se haya practicado en un punto de control no previsto en un instrumento de gestión ambiental.

IV.1.2 Análisis de los Hechos Imputados N° 1 y 2

25. Durante la Supervisión Regular 2010, específicamente el 9 de diciembre del 2010, se tomó muestras en el punto de control Crucero 090, cuyas coordenadas y descripción se encuentran detalladas en el Informe de Supervisión de la siguiente manera¹⁶:



Estación	Descripción	Fecha	Coordenadas UTM	
			Ubicación en la Evaluación Ambiental	Ubicación en la Supervisión Regular 2010
Crucero 090	Efluente Bocamina Crucero 090.	9/12/10	----- -----	N: 8 542 706 E: 483 109

26. De la fotografía¹⁷ que se presenta a continuación se observa el punto de monitoreo Crucero 090 en el que fue tomada la muestra:

¹⁵ Resolución N° 082-2013-OEFA/TFA del 27 de marzo de 2013, Resolución N° 037-2013-OEFA/TFA del 5 de febrero de 2013, entre otras.

¹⁶ Folio 14 del Expediente.

¹⁷ Folio 121 del Expediente. Esta fotografía se encuentra en la ficha de identificación del punto de muestreo de calidad de agua, adjunta al Informe de monitoreo de calidad de agua, aire, niveles de ruido y suelos presentado por el Laboratorio CIMM Perú S.A.



27. Las muestras fueron analizadas por el laboratorio CIMM Perú S.A., laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi, con Registro N° LE-022. Los resultados se sustentan en el Informe de Ensayo N° DIC 1090.R10¹⁸.
28. De las muestras obtenidas se determinó que los valores para los parámetros Zn y STS en el punto de monitoreo Crucero 090 incumplen los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo con el siguiente detalle:

Punto de monitoreo	Parámetro	Resultado del monitoreo	LMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Exceso (%)
Crucero 090	Zn	16.944 mg/L	3.0 mg/L	464.80
	STS	162 mg/L	50 mg/L	224



Para el análisis de la presente imputación se toma en cuenta los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Contenido
1	Informe de Monitoreo de Calidad de Agua, Aire, Niveles de Ruido y Suelos	<ul style="list-style-type: none"> - Ficha de identificación del punto Crucero 090. - Fotografía del momento de la toma de muestra en el punto Crucero 090. - Informe de Ensayo DIC 1090.R10, que contiene el análisis de metales contenidos en la muestra obtenida del punto Crucero 090.

30. Como puede observarse de la fotografía, el punto en el que se tomó la muestra corresponde a un empoce de agua, cuyo origen no es posible determinar. Es decir, no es posible conocer si nos encontramos ante aguas de lluvia (aguas de no contacto) o ante un flujo proveniente de la actividad minera de Castrovirreyna, específicamente de la bocamina denominada Crucero 090.

¹⁸

Folios 144 al 151 del Expediente.



31. Asimismo, ni de la fotografía ni de los medios probatorios que obran en el Expediente como producto de la Supervisión Regular 2010 se puede identificar la existencia de un cuerpo receptor sobre el que recaería el presunto efluente correspondiente al punto Crucero 090.
32. El Numeral 3.2 del Artículo 3° del RPAS del OEFA¹⁹ señala que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.
33. De igual manera, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC²⁰, resaltó la importancia de la actividad probatoria y su efecto sobre el derecho a la presunción de inocencia:

"El derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad. Siendo tal situación en la que se sancionó al recurrente, este tribunal estima que se ha acreditado la violación del derecho a la presunción de inocencia".

(El subrayado es agregado).

34. Complementariamente, los principios de verdad material²¹ y presunción de licitud²², establecidos en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar y en el Numeral 9 del Artículo 230° de la LPAG, respectivamente, establecen que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 3°.- De los principios

3.2 Cuando la autoridad sancionadora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de responsabilidad administrativa".

²⁰ Sentencia emitida en el proceso de amparo interpuesto por José Antonio Álvarez Rojas contra el Ministerio del Interior. Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02868-2004-AA.html>.

²¹ Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General

"Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo:

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público".

²² Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".



probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y, de otro lado, presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuente con evidencia en contrario.

35. Del mismo modo, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado en la Resolución 001-2014-OEFA/TFA del 27 de agosto del 2014, que la autoridad administrativa solo podrá sustentar sus pronunciamientos en hechos debidamente probados, conforme a lo siguiente:

"(...) en virtud del principio de verdad material previsto en la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.

En tal sentido, si bien es cierto que en el procedimiento administrativo sancionador la entidad tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni puede ir más allá de una inferencia lógica razonable".

(El subrayado es agregado).

36. Por tanto, teniendo en cuenta que según la definición establecida en la normativa vigente un efluente constituye un flujo que proviene de operaciones mineras y que descarga en un cuerpo receptor²³, en el presente caso no es posible determinar que la muestra tomada en el Crucero 090 corresponda a un efluente.
37. En vista de lo expuesto, al no existir medios probatorios suficientes que sustenten el incumplimiento del Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, corresponde archivar los Hechos Imputados N° 1 y 2, careciendo de objeto pronunciarse sobre los argumentos expuestos por Castrovirreyna.

IV.1.3 Análisis del Hecho Imputado N° 3

38. Durante la Supervisión Regular 2010, específicamente el 9 de diciembre del 2010 se monitoreó el punto de control SG-4 (B-1), cuyas coordenadas y descripción se encuentran detalladas en el Informe de Supervisión de la siguiente manera²⁴:

Estación	Descripción	Fecha	Coordenadas UTM	
			Ubicación en la Evaluación Ambiental	Ubicación en la Supervisión Regular 2010
SG-4 (B-1)	Punto de control ubicado en la cuneta al pie del botadero principal.	9/12/10	N: 8 541 933.00 E: 484 288.00	N: 8 541 894 E: 484 119

39. La fotografía²⁵ que se presenta a continuación muestra el punto de monitoreo

²³ Esta definición ha sido recogida en diversas resoluciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental, como es el caso de la Resolución N° 035-2014-OEFA/TFA-SE1 del 12 de agosto del 2014.

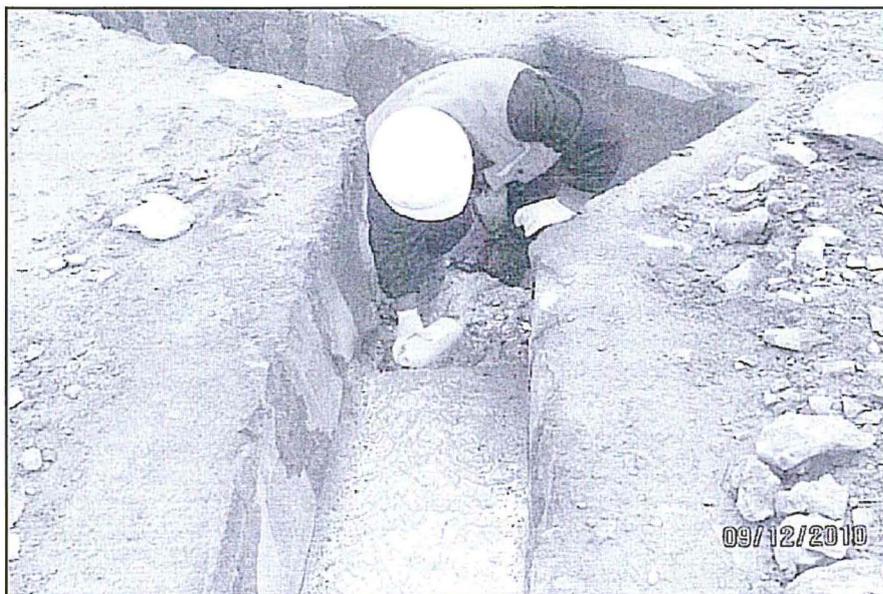
²⁴ Folio 14 del Expediente. Esta fotografía se encuentra en la ficha de identificación del punto de muestreo de calidad de agua, adjunta al Informe de Monitoreo de agua, aire, niveles de ruido y suelos presentado por el Laboratorio CIMM Perú S.A.

²⁵ Folio 124 del Expediente.





SG-4 (B-1) en el que fue tomada la muestra:



- 40. Las muestras fueron analizadas por el laboratorio CIMM Perú S.A., laboratorio acreditado por el Indecopi, con Registro N° LE-022. Los resultados del monitoreo ambiental se consignó en el Informe de Ensayo N° DIC 1090.R10.
- 41. De las muestras obtenidas se determinó que los valores para el parámetro STS en el punto de monitoreo SG-4 (B-1) incumplen los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo con el siguiente detalle²⁶:



Punto de Monitoreo	Parámetro	Resultado del monitoreo	LMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Exceso (%)
SG-4 (B-1)	STS	3862 mg/L	50 mg/L	7 624.00

- 42. Para el análisis de la presente imputación se toma en cuenta los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Contenido
1	Informe de Monitoreo de Calidad de Agua, Aire, Niveles de Ruido y Suelos.	<ul style="list-style-type: none"> - Ficha de identificación del punto SG-4 (B-1). - Fotografía del momento de la toma de muestra en el punto SG-4 (B-1). - Informe de Ensayo DIC 1090.R10, que contiene el análisis de metales contenidos en la muestra obtenida del punto SG-4 (B-1).
2	Plan de Adecuación y Manejo Ambiental del Proyecto "San Genaro"	- Tabla de efluentes minero-metalúrgicos existentes en la unidad minera.
3	Plan de Cierre de la Unidad Minera "San Genaro"	- Información sobre los cuerpos receptores de efluentes.
4	Punto 5.2.2 del Capítulo V del Informe de Supervisión	- Información señalada por la Supervisora sobre efluentes.

²⁶

Folio 145 del Expediente.



43. De acuerdo con el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Proyecto "San Genaro", aprobado por Resolución Directoral N° 058-99-EM/DGM del 19 de febrero de 1999²⁷, el punto de monitoreo SG-4 (B-1) corresponde al efluente proveniente del botadero principal.
44. Asimismo, conforme a lo señalado en el Plan de Cierre de la Unidad Minera "San Genaro", aprobado por la Resolución Directoral N° 160-2009-MEM-AAM del 16 de junio del 2009²⁸, el efluentes del punto SG-4 descarga en la laguna Yanacocha, tal como se detalla a continuación:

"Laguna Yanacocha: Es una laguna de menor magnitud. Se encuentra 4656 msnm y en un radio de 2 Km alrededor de la mina. Recibe las descargas tratadas de la Cancha de Relaves N° 1, N° 2, de la Planta Concentradora, del Botadero Principal y de los Pozos Sépticos".

(El subrayado es agregado).

45. En ese orden de ideas, el punto de monitoreo SG-4 (B-1) correspondería al efluente minero que proviene del botadero principal y que descarga en la laguna Yanacocha.
46. No obstante, la Supervisora ha señalado en el Informe de Supervisión que no existe descarga de efluentes en la laguna Yanacocha, conforme a lo siguiente²⁹:

"Los efluentes generados en el área industrial y doméstico vienen siendo recirculados en planta concentradora y sin descarga a la laguna Yanacocha".

(El subrayado es agregado).

47. Asimismo, la fotografía tomada por la Supervisora del punto SG-4 (B-1) solo muestra a una persona obteniendo una muestra de agua de un canal, pero no la identificación o letrero que informe que la zona corresponde a la estación SG-4 (B-1), así como tampoco se evidencia el componente minero del cual provendría el efluente ni el cuerpo receptor sobre el cual este descargaría.



48. Por lo antes expuesto, no es posible determinar que el punto de monitoreo en el que la Supervisora tomó la muestra corresponda a un efluente minero.
49. El Numeral 3.2 del Artículo 3° del RPAS del OEFA señala que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.
50. De igual manera, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC, señalada precedentemente en la presente resolución, resaltó la importancia de la actividad probatoria y su efecto sobre el derecho a la presunción de inocencia.
51. Complementariamente, los principios de verdad material y presunción de licitud, establecidos en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar y en el

²⁷ Folio 226 y 670 del Expediente.

²⁸ Folios 507 y 672 del Expediente.

²⁹ Folio 17 del Expediente.



Numeral 9 del Artículo 230° de la LPAG, respectivamente, establecen que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y, de otro lado, presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuente con evidencia en contrario.

- 52. Del mismo modo, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado en la Resolución 001-2014-OEFA/TFA del 27 de agosto del 2014, que la autoridad administrativa solo podrá sustentar sus pronunciamientos en hechos debidamente probados.
- 53. Por tanto, teniendo en cuenta que según la definición establecida en la normativa vigente un efluente constituye un flujo que proviene de operaciones mineras y que descarga en un cuerpo receptor, en el presente caso no es posible determinar que la muestra que habría sido tomada en el punto de monitoreo SG-4 (B-1) corresponda a un efluente.
- 54. En vista de lo expuesto, al no existir medios probatorios suficientes que sustenten el incumplimiento del Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, corresponde archivar el Hecho Imputado N° 3, careciendo de objeto pronunciarse sobre los argumentos expuestos por Castrovirreyna.

IV.1.4 Análisis del Hecho Imputado N° 4

- 55. Durante la Supervisión Regular 2010, específicamente el 8 de diciembre del 2010, se monitoreó el punto de control SG-16 (M-5), cuyas coordenadas y descripción se encuentran detalladas en el Informe de Supervisión de la siguiente manera³⁰:



Estación	Descripción	Fecha	Coordenadas UTM	
			Ubicación en la Evaluación Ambiental	Ubicación en la Supervisión Regular 2010
SG-16 (M-5)	Punto de control ubicado en el canal de agua, lado izquierdo aguas abajo, salida bocamina Beatricita.	8/12/10	N: 8 541 832.00 E: 482 263.00	N: 8 541 730 E: 482 135

- 56. La fotografía³¹ que se presenta a continuación muestra el punto de monitoreo SG-16 (M-5) en el que fue tomada la muestra:

³⁰ Folio 14 del Expediente.

³¹ Folio125 del Expediente.



57. Las muestras fueron analizadas por el laboratorio CIMM Perú S.A., laboratorio acreditado por el Indecopi con Registro N° LE-022. Los resultados se sustentan en el Informe de Ensayo N° DIC 1090.R10.
58. De las muestras obtenidas se determinó que los valores para el parámetro STS en el punto de monitoreo SG-16 (M-5) incumplen los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo con el siguiente detalle³²:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Resultado del monitoreo	LMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Exceso (%)
SG-16 (M-5)	Zn	5.604 mg/L	3.0 mg/L	86.80

59. Para el análisis de la presente imputación se toma en cuenta los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Contenido
1	Informe de Monitoreo de Calidad de Agua, Aire, Niveles de Ruido y Suelos.	<ul style="list-style-type: none"> - Cuadro de ubicación de estaciones de monitoreo. - Ficha de identificación del punto SG-16 (M-5). - Fotografía del momento de la toma de muestra en el punto SG-16 (M-5). - Informe de Ensayo DIC 1090.R10, que contiene el análisis de metales contenidos en la muestra obtenida del punto SG-16 (M-5).
2	Fotografía N° 2.45 del Informe de Supervisión	<ul style="list-style-type: none"> - Foto tomada por la Supervisora que muestra el sistema de conducción de las aguas provenientes de la bocamina Beatricita.
3	Balance Hídrico Anual de Flujo de Aguas del 2009	<ul style="list-style-type: none"> - Gráfico de los flujos de agua existentes en la unidad minera y sus correspondientes cuerpos receptores.

60. Castrovirreyna señala que implementó una planta de tratamiento para los

³²

Folio 147 del Expediente.



efluentes minero-metalúrgicos, los cuales son controlados diariamente para mantener los parámetros de calidad dentro de los LMP.

61. Al respecto, debe indicarse que la presente imputación no está referida a la inexistencia de una planta de tratamiento de efluentes, sino al incumplimiento del LMP del parámetro Zn en el punto SG-16 (M-5). Siendo así, si el titular minero cuenta con una planta de tratamiento, ello no lo exime de responsabilidad por sobrepasar los LMP, por lo que carece de relevancia lo manifestado por Castrovirreyna.
62. Por otro lado, la empresa refiere que el personal del laboratorio extrajo la muestra del canal de agua del lado izquierdo a la salida de la bocamina Beatricita, esto es, extrajo agua que aún no se encontraba tratada. Para sustentar lo señalado, Castrovirreyna utiliza la Fotografía N° 2.45 del Informe de Supervisión, que muestra lo siguiente:



Fotografía N° 2.45: Vista panorámica del sistema de conducción de las aguas de la bocamina Beatricita a las pozas de tratamiento y sedimentación.

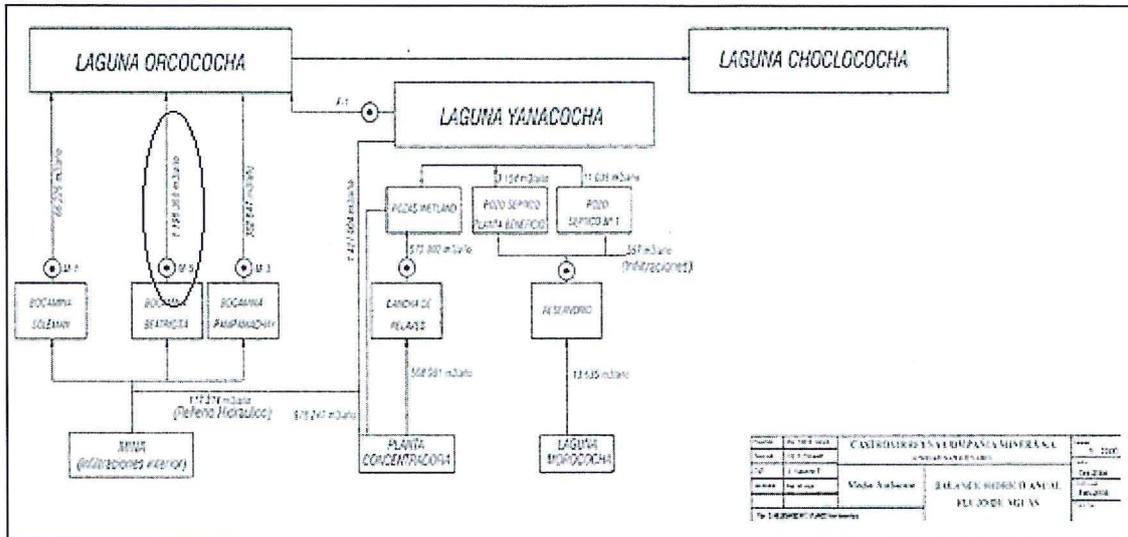
63. Contrario a lo señalado por Castrovirreyna, en el "Informe de Calidad de Agua, Aire, Niveles de Ruido y Suelos", elaborado por el laboratorio CIMM Perú S.A., se verifica que la muestra del efluente correspondiente al punto de monitoreo SG-16 (M-5) fue tomada aguas abajo de la bocamina Beatricita³³ y no a la salida de dicha instalación. Es así que la primera fotografía presentada en este acápite muestra la zona donde se efectuó el monitoreo del punto SG-16 (M-5), esto es, en una zona posterior y más alejada de la bocamina Beatricita; mientras que la Fotografía N° 2.45 corresponde a la zona inmediata a la salida de la bocamina.

³³

Folio 94 del Expediente.



- 64. Cabe agregar que del gráfico correspondiente al “Balance Hídrico Anual Flujo de Agua” de Castrovirreyna³⁴, presentado por esta a la empresa encargada de la supervisión regular correspondiente al año 2011, se aprecia que el punto de monitoreo SG-16 (M-5) tiene como cuerpo receptor a la laguna Orcococha:



- 65. De los antes expuesto, han quedado desvirtuados los argumentos de Castrovirreyna y ha quedado acreditado que incumplió el LMP para el parámetro Zn en el punto de monitoreo SG-16 (M-5).
- 66. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Castrovirreyna por el incumplimiento del Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM en el presente extremo.

IV.1.5 Daño ambiental

- 67. Con la finalidad de demostrar la configuración de un daño ambiental en las imputaciones materia de análisis, corresponde detallar la relación que existe entre degradación ambiental, contaminación ambiental y daño ambiental.
- 68. De manera introductoria, es preciso indicar que un impacto ambiental es cualquier alteración benéfica o adversa sobre el medio ambiente en uno o más de sus componentes, provocada por una acción humana³⁵.

³⁴ Folio 678 del Expediente.

³⁵ SANCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*, Oficina de Textos. Sao Paulo, 2010, p. 28.

De acuerdo al Instrumento de Ratificación del Convenio sobre Evaluación del Impacto en el Medio Ambiente en un contexto transfronterizo, aprobado en Espoo (Finlandia) el 25 de febrero de 1991, se entiende por impacto ambiental cualquier efecto directo e indirecto dentro y fuera del territorio finlandés de un proyecto u operaciones sobre: a) la salud humana, las condiciones de vida, organismo, diversidad biológica y la interacción entre estos, b) el suelo, el agua, el aire, el clima y sus servicios ambientales, c) la estructura de la comunidad, los edificios, el paisaje y el patrimonio cultural, y d) la utilización de los recursos naturales.

Cabe señalar que el nivel de la protección ambiental en Finlandia ha sido calificado en muchos estudios comparativos internacionales como uno de los mejores del mundo. En la lista que elabora desde hace varios años el Foro Económico Mundial (Índice de Sostenibilidad Ambiental) Finlandia siempre se ha ubicado en los primeros lugares.



69. La fiscalización ambiental efectuada por el OEFA se orienta a prevenir la producción de daños al ambiente o, en su defecto, buscar su efectiva remediación; es decir, **está enfocada principalmente a prevenir los impactos ambientales negativos**.
70. Se puede entender como impacto ambiental negativo a cualquier modificación adversa de los procesos, funciones, componentes ambientales o la calidad ambiental (sean elementos abióticos o bióticos). Para efectos prácticos, el impacto ambiental negativo corresponde a degradación ambiental³⁶.
71. De la definición mencionada se pueden desprender dos tipos de degradación ambiental:
- (i) Contaminación ambiental: Acción de introducir o incorporar cualquier forma de materia o energía en los cuerpos abióticos y/o elementos culturales³⁷, generando una alteración o modificación en su calidad a niveles no adecuados para la salud de las personas o de otros organismos³⁸.
 - (ii) Daño ambiental (real o potencial): Alteración material en las especies (cuerpos bióticos) y a la salud de las personas, el cual puede ser generado directamente a consecuencia de la contaminación ambiental³⁹.



³⁶ Ob. cit. p. 26.

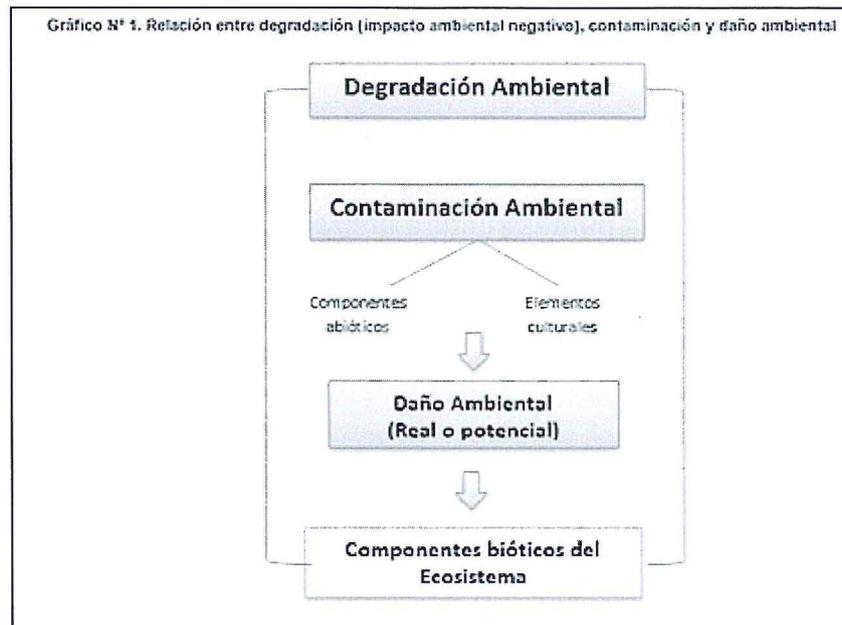
Conforme la Resolución Conama N° 1/86 aprobada en Rio de Janeiro (Brasil) el 23 de janeiro de 1986, se entiende por impacto ambiental negativo cualquier alteración de las propiedad físicas, químicas o biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad y el bienestar de la población, b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales.

³⁷ CHACÓN, Mario. *Daño, responsabilidad y reparación ambiental*, Universidad de Bruselas, Veracruz, 2005, p. 9.

Existen dos tipos de contaminación, por una parte la contaminación que afecta de los elementos naturales del ambiente, y por otra, la contaminación que menoscaba sus elementos culturales. Dentro de la primera clasificación se encuentra la contaminación de las aguas, aire, suelo y subsuelo, paisaje, sonora o acústica, térmica, radioactiva y electromagnética. Dentro de la contaminación que afecta los elementos culturales se haya: contaminación paisajística (belleza escénica), la que degrada o destruye creaciones científicas, artísticas o tecnológicas, o aquella que afecta patrimonio cultural y arqueológico.

³⁸ AMÁBILE, Graciela. *Problemática de la contaminación Ambiental*, Editorial de la Universidad Católica de Argentina, Buenos Aires, 2008, p. 107. De igual manera, Véase SANCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*, Oficina de Textos, Sao Paulo, 2010, p. 441.

³⁹ CASTAÑÓN DEL VALLE, Manuel. *Valoración del Daño Ambiental. Oficina Regional para América Latina y el Caribe*, México, 2006, p. 30.



Fuente: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (Diciembre, 2013).

72. En tal sentido, la degradación ambiental supone la existencia de contaminación ambiental y/o daño ambiental real o potencial. Asimismo, la contaminación ambiental podría generar daño ambiental real o potencial, por lo que se considera necesario prevenir y/o mitigar la contaminación ambiental para evitar una afectación a los componentes bióticos.
73. En el caso en particular, durante la Supervisión Regular 2010 se tomó muestras de efluentes minero-metalúrgicos en la Unidad Minera "San Genaro", acreditándose el incumplimiento de los LMP del parámetro Zn en el punto de monitoreo SG-16 (M-5).
74. Al respecto el cuerpo receptor, en el presente caso la laguna Orcocoha, puede verse alterado en su calidad, conllevando a un daño real o potencial de los componentes bióticos que dependen de los mismos. Corresponde, por tanto, analizar el daño real o potencial que puede ocasionar el parámetro superado.
- a) Exceso en el parámetro Zinc
75. El exceso de Zn puede producir la clorosis en las plantas; es decir, puede producir decoloración en las plantas por falta de clorofila. Asimismo, las plantas que crecen en suelos contaminados con Zn acumulan una gran proporción del metal en las raíces, lo que provoca una reducción en el crecimiento de estas⁴⁰.
76. En atención a lo señalado, el exceso del parámetro Zn en el punto de monitoreo SG-16 (M-5) constituye una situación de contaminación ambiental que puede ocasionar un daño ambiental a los elementos bióticos (tales como la vegetación, la vida acuática, entre otros), por lo que se ha configurado un supuesto de daño ambiental potencial.
77. En tal sentido, se ha configurado el supuesto de infracción grave establecido en

⁴⁰ Guía Ambiental de Manejo y Transporte de Concentrados Minerales preparado por el Ministerio de Energía y Minas.



el Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM⁴¹.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: Determinar si Castrovirreyna habría permitido lo siguiente: a) el derrame de aceites y combustibles sobre suelo natural, al lado de la infraestructura utilizada para su almacenamiento; b) el derrame de lixiviado proveniente del tratamiento de material orgánico para la producción de compost sobre suelo natural; c) el almacenamiento de lodo generado en el tratamiento de agua de la bocamina Beatricita sobre suelo natural; y, d) el derrame de aceite residual proveniente de una poza ubicada al lado del taller de mantenimiento de equipos de mina sobre suelo natural

IV.2.1 La obligación del titular minero de adoptar medidas de previsión y control en la ejecución de sus actividades

78. De acuerdo con el Artículo 5° del RPAAMM, el titular minero es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de las actividades efectuadas en el área de su concesión⁴².

79. En ese sentido, recae sobre el titular de la actividad una obligación de cuidado y preservación del ambiente que se traduce en evitar e impedir que dichas emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el ambiente o sobrepasen los LMP que resulten aplicables.

80. Cabe resaltar que, de acuerdo con el precedente administrativo de observancia obligatoria aprobado mediante Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 30 de octubre del 2014⁴³, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha establecido que las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del Artículo 5° del RPAAMM son las siguientes:

- Adopción de medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera, no resultando necesario acreditar la existencia de un daño al ambiente; y



⁴¹ Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM

3. MEDIO AMBIENTE

(...)

3.2. Si las infracciones referidas en el Numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa.

⁴² Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 5.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos".

⁴³ Disponible en el portal web del OEFA.



- No exceder los LMP.
81. El Artículo 7° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), señala que las normas ambientales son de orden público y se interpretan siguiendo los principios y normas contenidas en dicha ley, la misma que recoge las obligaciones ambientales fiscalizables descritas en los literales precedentes⁴⁴.
82. En efecto, la obligación referida a la adopción de medidas de previsión y control se encuentra prevista a su vez en el Artículo 74° y Numeral 1 del Artículo 75° de la LGA⁴⁵, que establecen el régimen de responsabilidad general para los titulares mineros respecto de todos los efectos negativos derivados del desarrollo de sus actividades y que obliga a la adopción de las medidas de prevención y control del riesgo y daño ambiental; mientras que por la obligación de no exceder los LMP se recoge en el Numeral 32.1 del Artículo 32° del mismo cuerpo legal⁴⁶.
83. Adicionalmente, según reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental, debe precisarse que no es necesario acreditar el incumplimiento conjunto de las obligaciones derivadas del Artículo 5° del RPAAMM para establecer una posible sanción o determinar responsabilidad administrativa, sino que las mismas se acreditan en forma disyuntiva.
84. En ese sentido, en el presente caso corresponde determinar si Castrovirreyna infringió lo establecido en el Artículo 5° del RPAAMM, en tanto se habría verificado lo siguiente: a) el derrame de aceites y combustibles sobre suelo natural, al lado de la infraestructura para su almacenamiento; b) el derrame de lixiviado proveniente del tratamiento de material orgánico para la producción de compost sobre suelo natural; c) el almacenamiento de lodo generado en el tratamiento de agua de la bocamina Beatricita sobre suelo natural; y, d) el derrame de aceite residual proveniente de una poza ubicada al lado del taller de



Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 7.- Del carácter de orden público de las normas ambientales"

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.

7.2 El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho".

⁴⁴ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

"Artículo 74.- De la responsabilidad general"

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.
(...)"

⁴⁵ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

"Artículo 32.- Del Límite Máximo Permisible"

32.1 El límite Máximo Permisible – LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por la respectiva autoridad competente. Según el parámetro en particular a que se refiere, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos".



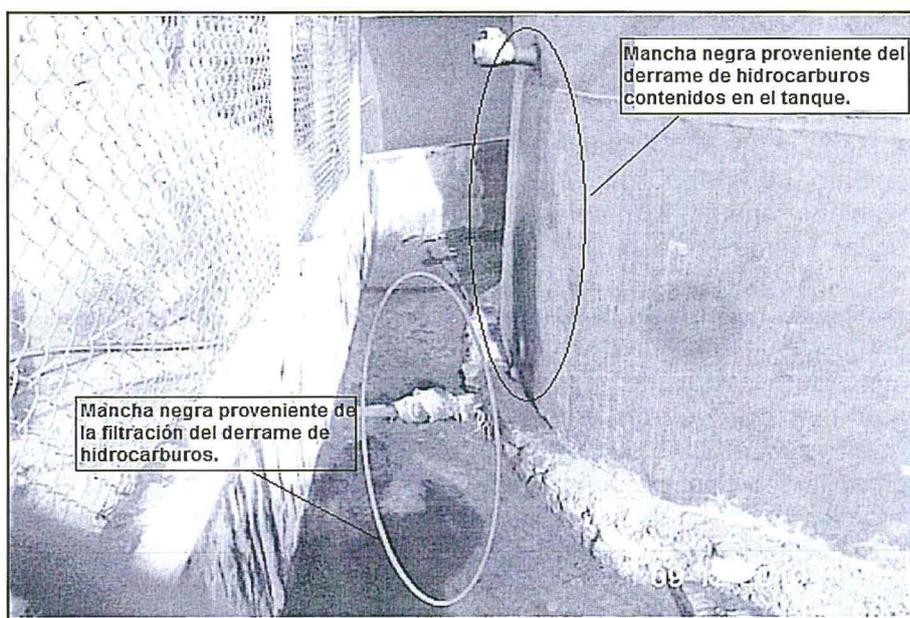
mantenimiento de equipos de mina sobre suelo natural.

IV.2.2 Análisis del Hecho Imputado N° 5

85. Durante la Supervisión Regular 2010 la Supervisora efectuó la siguiente observación⁴⁷:

"En la infraestructura de almacenamiento de aceite residual y combustible se percibió el derrame de aceite residual y combustible, el cual sale de la loza [sic] de contingencia y contamina el suelo natural".

86. Para acreditar lo señalado, la Supervisora presentó las Fotografías N° 2.27 y 2.28 del Informe de Supervisión⁴⁸, que se muestran a continuación:

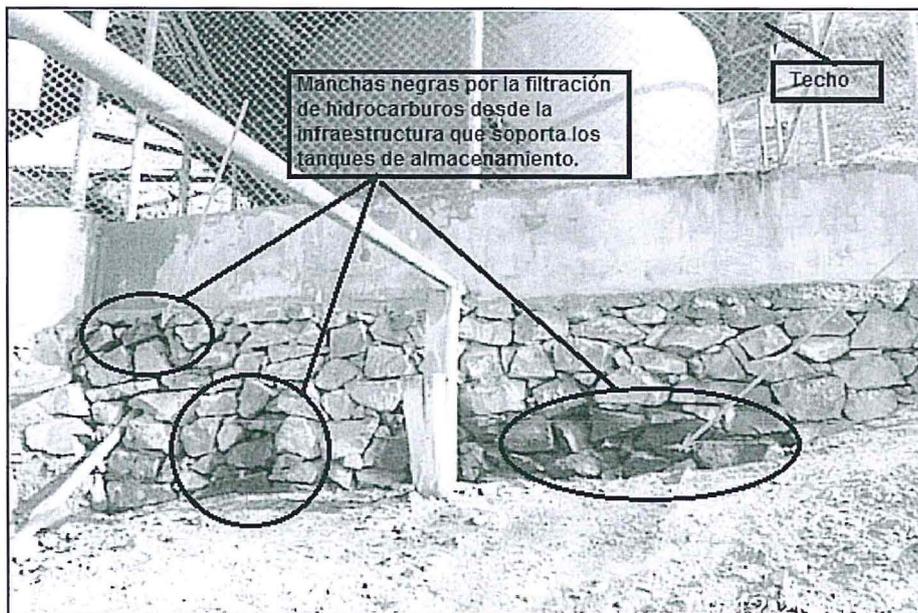


Fotografía N° 2.27: En la infraestructura que soporta los tanques de almacenamiento de aceites residuales e hidrocarburos se observó derrames que escapan de la losa de contingencia.



⁴⁷ Folio 43 del Expediente.

⁴⁸ Folio 68 del Expediente.



Fotografía N° 2.28: En la infraestructura que soporta los tanques de almacenamiento de aceites residuales e hidrocarburos se observó derrames que escapan de la losa de contingencia.

87. Para el análisis de la presente imputación se toma en cuenta los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Contenido
1	Acta de Supervisión de la Supervisión Regular 2010	Documento firmado por los representantes de la Supervisora y de Castrovirreyna donde se consigna los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2010 y sus respectivas recomendaciones.
2	Fotografías N° 2.27 y 2.28 del Informe de Supervisión	Fotos tomadas por la Supervisora del tanque de almacenamiento de aceites residuales e hidrocarburos y la zona aledaña.



88. Castrovirreyna señala que de las fotografías presentadas por la Supervisora no es posible determinar la presencia de hidrocarburos sobre el suelo; además, que durante la Supervisión Regular 2010 no se extrajo muestras del suelo presuntamente impactado para determinar la presencia de hidrocarburos o material hexano. Asimismo, agregó que las áreas se encontraban húmedas producto de las precipitaciones pluviales del mes en el que se realizó la Supervisión Regular 2010.

89. Al respecto, de la Fotografía N° 2.27 del Informe de Supervisión se aprecia rezagos del derrame del contenido de un tanque donde se almacenaba hidrocarburos, conforme lo refiere la Supervisora en la sumilla de las fotografías mostradas en este acápite y en el Acta de Supervisión⁴⁹, el cual fue firmado por Castrovirreyna en señal de conformidad durante la Supervisión Regular 2010.

90. Por tanto, el líquido que se derramó del tanque fue hidrocarburos, sustancia que conforme se observa de la Fotografía N° 2.28 del Informe de Supervisión, se filtró desde la infraestructura que soportaba el tanque hasta el suelo debido a

⁴⁹

Folio 43 del Expediente.



que este no se encontraba impermeabilizado.

91. Siendo ello así, no resultaba necesaria la toma de muestras de suelo para determinar que en el área inspeccionada se había producido un derrame de hidrocarburos desde el tanque utilizado para su almacenamiento hacia el suelo.
92. Cabe advertir, además, que si las manchas negras detectadas al costado del tanque de almacenamiento de hidrocarburos se hubieran originado por las aguas de lluvia, existiría evidencia de humedad en todo el suelo; sin embargo de las Fotografías N° 2.27 y 2.28 del Informe de Supervisión se observa el suelo seco con manchas negras focalizadas en ciertos sectores.
93. Adicionalmente, no puede señalarse que las manchas negras observadas en las fotografías fueron ocasionadas por la lluvia, pues conforme se observa de la Fotografía N° 2.28 la infraestructura que contiene los hidrocarburos se encuentra techada, por tanto se encontraba protegida de las precipitaciones pluviales.
94. De lo antes expuesto ha quedado acreditado que Castrovirreyna no ha tomado las medidas de previsión necesarias, como la impermeabilización de la infraestructura que soporta el tanque de almacenamiento de hidrocarburos, que evite las filtraciones de dichas sustancias al suelo en caso se produjera algún derrame.
95. Por lo expuesto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Castrovirreyna por el incumplimiento del Artículo 5° del RPAAMM en el presente extremo.



IV.2.3 Análisis del Hecho Imputado N° 6

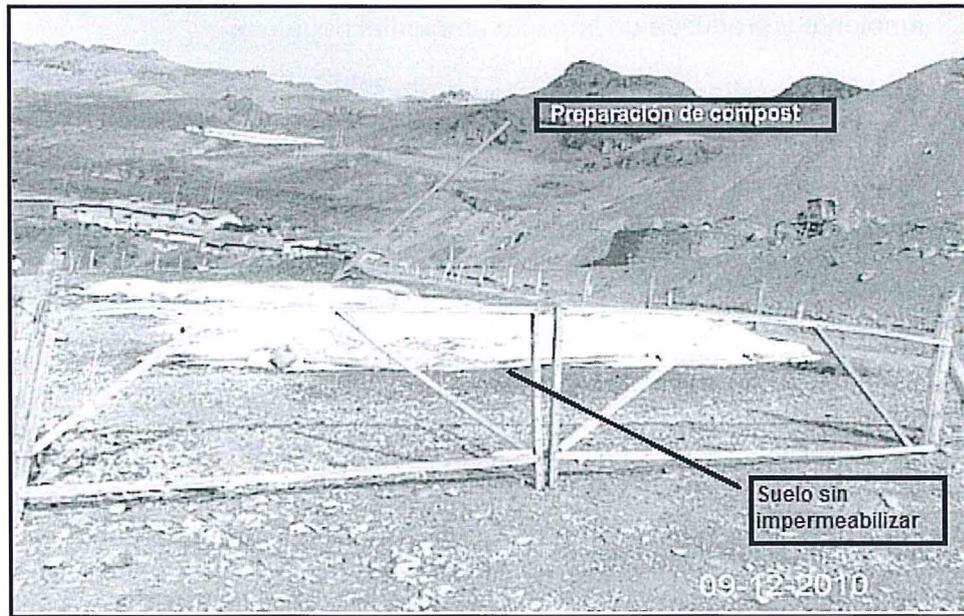
Durante la Supervisión Regular 2010, la Supervisora verificó que la producción de compost se realizaba en un área sin impermeabilización, lo cual ocasionaba que el lixiviado de dicho proceso tenga contacto con el suelo, conforme a lo siguiente⁵⁰:

"En el sector de tratamiento de material orgánico para la producción de abono compost se percibió el drenaje del lixiviado al suelo natural y dicha infraestructura no está impermeabilizada el piso y falta canales de derivación de agua pluvial".

97. Para acreditar lo señalado, la Supervisora presentó la Fotografía N° 2.29 del Informe de Supervisión⁵¹, que se muestra a continuación:

⁵⁰ Folio 43 del Expediente.

⁵¹ Folios 69 del Expediente.



Fotografía N° 2.29: En el área de preparación del compost se percibió que no se cuenta con piso impermeabilizado para el manejo de lixiviados y no se dispone de canales de derivación de aguas pluviales.

98. Para el análisis de la presente imputación se toma en cuenta el siguiente medio probatorio:

N°	Medio probatorio	Contenido
1	Fotografía N° 2.29 del Informe de Supervisión	Fotografía tomada por la Supervisora de la infraestructura destinada a la producción de compost.

99. Castrovirreyna señala que los líquidos generados producto de la descomposición de la materia orgánica contienen nutrientes orgánicos; asimismo, agrega que el área de compost se encontraba impermeabilizada con geomembrana, por lo que no existe escurrimiento alguno.

100. Cabe advertir que la presente imputación está referida a la falta de medidas de previsión que eviten que sustancias provenientes de la actividad minera impacten o puedan impactar el ambiente.

101. En tal sentido, si bien los líquidos generados por la producción de compost contienen nutrientes orgánicos, estos son potenciales de ocasionar impactos ambientales toda vez que el compost está compuesto de nutrientes solubles y algunos microorganismos, lo cual provoca que, cuando el compost tiene exceso de agua y aun está inmaduro, se generen zonas anaeróbicas donde se producen azúcares que pueden dar lugar a ácidos y otros compuestos tóxicos para las plantas (fitotóxicos). Además, el lixiviado del compost es un líquido oscuro con pH ácido y tiene mal olor⁵².

102. Teniendo en cuenta lo anterior, se determina que el compost, en tanto es una sustancia susceptible de ocasionar impacto ambiental durante su preparación, debe contar con una infraestructura que evite que entre en contacto con el

⁵² "Manual de Compostaje del Agricultor Experiencias en América Latina", Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO)-2013. p. 73.



ambiente y produzca un impacto ambiental negativo.

103. De la Fotografía N° 2.29 del Informe de Supervisión se observa que, contrario a lo señalado por Castrovirreyna, el área en la que el titular minero preparaba el compost no contaba con una geomembrana u otro material impermeabilizante, por lo que el líquido residual que se generaba entraba en contacto directo con el suelo. Asimismo, se observa que el área del compost no contaba con canales de derivación de aguas pluviales que eviten, ante una precipitación, que el lixiviado se esparza por todo el suelo e, incluso, que llegue a cuerpos de agua superficiales y subterráneas produciendo impacto ambiental.
104. De lo antes expuesto, la Dirección de Fiscalización considera que Castrovirreyna no adoptó las medidas de previsión que eviten el contacto directo del compost y del lixiviado proveniente del tratamiento de material orgánico con el suelo natural.
105. Dicha conducta configura un incumplimiento al Artículo 5° del RPAAAMM, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Castrovirreyna en el presente extremo.

IV.2.4 Análisis del Hecho Imputado N° 7

106. Durante la Supervisión Regular 2010 la Supervisora señaló que Castrovirreyna almacenó lodos (generados en el tratamiento de efluentes) sobre el suelo, conforme a la siguiente observación⁵³:

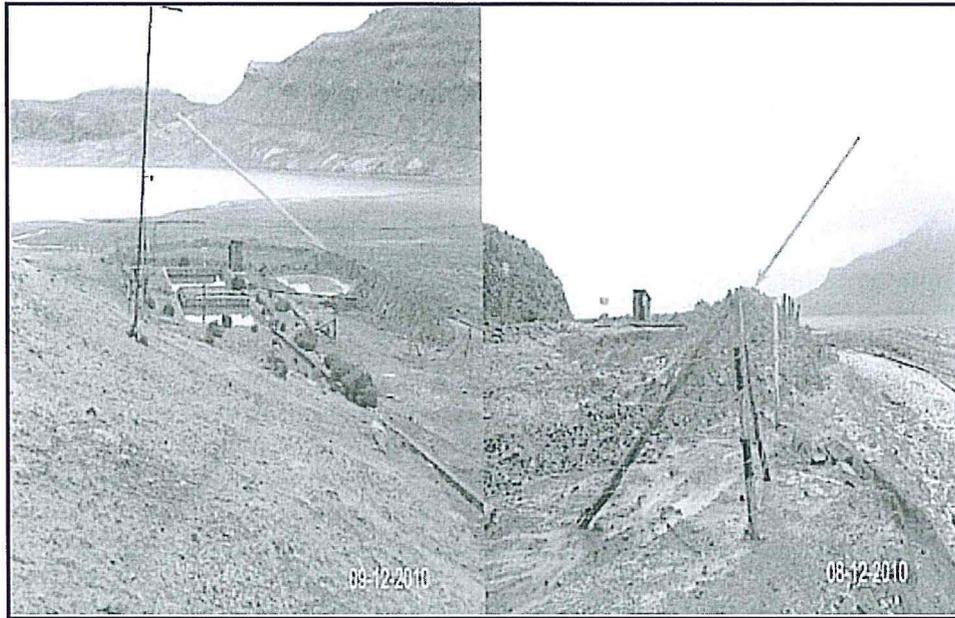
“El lodo generado en el tratamiento de agua de la boca mina [sic] Beatricita está dispuesto en el suelo natural, de manera incorrecta”.

107. Para acreditar lo señalado, la Supervisora presentó la Fotografía N° 2.36 del Informe de Supervisión⁵⁴, que se muestra a continuación:



⁵³ Folio 44 del Expediente.

⁵⁴ Folios 72 del Expediente.



Fotografía N° 2.36: Lodo generado en el tratamiento de las aguas de la bocamina Beatricita dispuesto de manera incorrecta.

108. Para el análisis de la presente imputación se toma en cuenta el siguiente medio probatorio:

N°	Medio probatorio	Contenido
1	Fotografía N° 2.36 del Informe de Supervisión	Fotografía tomada por la Supervisora del sistema de tratamiento de las aguas de la bocamina Beatricita.

109. El único medio probatorio que obra en el Expediente para esta imputación es la Fotografía N° 2.36 del Informe de Supervisión, de la cual no es posible verificar si el material al cual se hace referencia corresponda a los lodos generados del tratamiento de agua de la bocamina Beatricita o si se trata de material de préstamo u otro, debido a que no se distingue las características de los presuntos lodos⁵⁵.



110. Sobre el particular, se debe tener en cuenta que el Artículo 3° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA señala que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.

111. De igual manera, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC⁵⁶, resaltó la importancia de la actividad probatoria y su efecto sobre el derecho a la presunción de inocencia:

"El derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa"

⁵⁵ Para efectos de acreditar la responsabilidad administrativa resulta necesario conocer si lo observado en la Fotografía N° 2.36 corresponde a lodos, dado que estos son considerados residuos peligrosos potenciales de producir impactos negativos al ambiente debido a sus características, conforme con el Artículo 27° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

⁵⁶ Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02868-2004-AA.html>.



o judicial, de los cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad. Siendo tal situación en la que se sancionó al recurrente, este tribunal estima que se ha acreditado la violación del derecho a la presunción de inocencia”.

(El subrayado es agregado).

112. Complementariamente, los principios de verdad material y presunción de licitud, establecidos en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar y en el Numeral 9 del Artículo 230° de la LPAG, respectivamente, establecen que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y, de otro lado, presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuente con evidencia en contrario.
113. Asimismo, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado en la Resolución N° 001-2014-OEFA/TFA, referida precedentemente que la autoridad administrativa solo podrá sustentar sus pronunciamientos en hechos debidamente probados.
114. En vista de lo expuesto, la Dirección de Fiscalización considera que no existen medios probatorios suficientes que sustenten la falta de medidas de previsión en el almacenamiento de lodos generados del tratamiento de las aguas de la bocamina Beatricita; por lo que corresponde archivar la Imputación N° 6, careciendo de objeto pronunciarse sobre los argumentos de defensa expuestos por Castrovirreyna en el presente extremo.

IV.2.5 Análisis del Hecho Imputado N° 8



115. Durante la Supervisión Regular 2010 la Supervisora identificó una poza de aceites residuales ubicada al costado del taller de mantenimiento de mina de la cual se derramaban dichos residuos sobre el suelo⁵⁷:

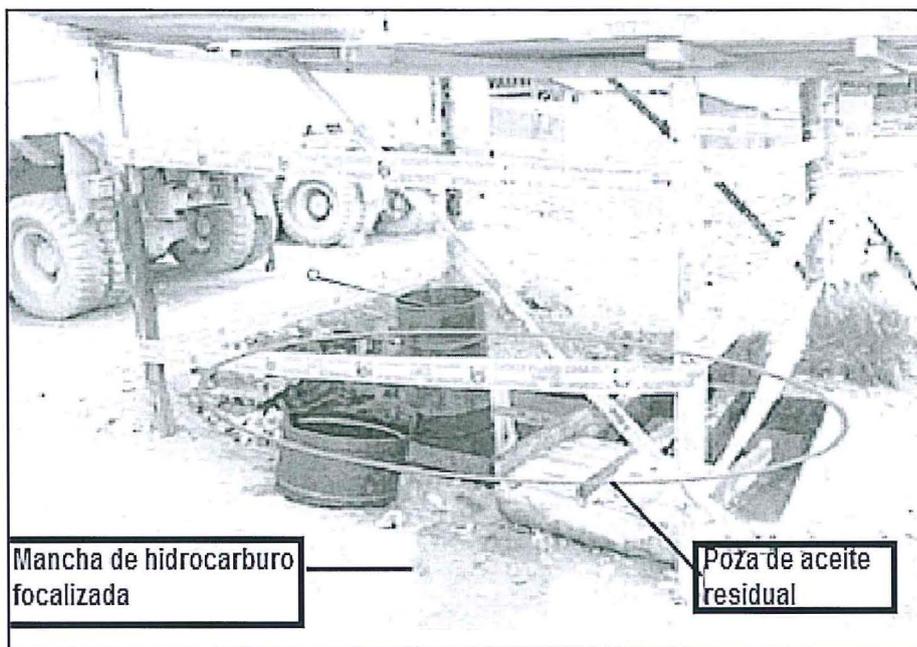
“En el taller de mantenimiento de mina se ha percibido que los cilindros de despacho de aceite no tienen bandeja, el taller no cuenta con canal de derivación de agua de precipitación, asimismo, al costado del taller se tiene una poza de aceite residual que está contaminando al suelo natural”.

(Lo subrayado es agregado).

116. Para acreditar lo señalado, la Supervisora presentó la Fotografía N° 2.33 del Informe de Supervisión⁵⁸, que se muestra a continuación:

⁵⁷ Folio 44 del Expediente.

⁵⁸ Folios 71 del Expediente.



Fotografía N° 2.33: Poza de aceites residuales impactando el suelo natural al costado del taller de mantenimiento de equipos de mina.

117. Para el análisis de la presente imputación se toma en cuenta los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Contenido
1	Acta de Supervisión de la Supervisión Regular 2010	Documento firmado por los representantes de la Supervisora y de Castrovirreyna donde se consigna los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2010 y sus respectivas recomendaciones.
2	Fotografía N° 2.33 del Informe de Supervisión	Fotografía tomada por la Supervisora de la poza de aceites residuales, cerca al taller de mantenimiento de equipos.



118. Castrovirreyna señala que al momento en el que se efectuó la Supervisión Regular 2010 la zona donde se ubica la Unidad Minera "San Genaro" se encontraba en época de lluvias, por lo que el suelo se encontraba húmedo. En ese sentido, alega que la Supervisora debió extraer muestras de suelo que determinen la presencia de hidrocarburos y material hexano y descartar que las manchas se traten de tierra húmeda por las aguas de lluvia.

119. Al respecto, cabe advertir en primer lugar que en el Acta de la Supervisión Regular 2010 la Supervisora consignó la existencia de una poza ubicada al costado del taller de mantenimiento de equipos de mina que contenía aceites residuales. Dicha acta fue firmada por Castrovirreyna en señal de conformidad.

120. Es así que, durante la Supervisión Regular 2010 el titular minero contaba con una poza donde se encontró cilindros de aceites residuales y en el suelo de la zona adyacente se presenciaron manchas negras focalizadas en ciertos sectores, tal como se observa de la Fotografía N° 2.33 del Informe de Supervisión. Si las manchas se hubieran originado por las aguas de lluvia, existiría evidencias de humedad por todo el suelo y no sólo en ciertos sectores.



121. En ese sentido, se concluye que las manchas del suelo detectadas al costado de la poza de aceites residuales fueron originadas por el derrame del contenido de los cilindros de aceites residuales colocados en la mencionada poza, por lo que carecía de relevancia tomar muestras de suelo durante la Supervisión Regular 2010 para descartar que se trataba de suelo húmedo por el contacto con aguas de lluvia.
122. Por lo antes expuesto, ha quedado acreditado que Castrovirreyna no cumplió con implementar las medidas de previsión necesarias para evitar que el aceite residual de la poza ubicada al costado del taller de mantenimiento de equipos de mina tenga contacto directo con el suelo. Dicha conducta configura un incumplimiento del Artículo 5° del RPAAMM, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Castrovirreyna en el presente extremo.

IV.3. Tercera cuestión en discusión: Determinar si Castrovirreyna habría almacenado inadecuadamente lo siguiente: a) residuos sólidos industriales en el perímetro de la planta concentradora y en los almacenes de materiales y reactivos; b) residuos sólidos industriales en los sectores Pampa Machay, Wetland, almacén de madera, al costado del almacén de aceite residual y en el sector urbano; y, c) restos de materiales fuera de un almacén.

IV.3.1 Marco conceptual sobre el almacenamiento de residuos sólidos

123. Las normas que regulan el manejo de residuos sólidos son la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y su reglamento. Estas normas son aplicables transversalmente a todos los sectores fiscalizables por el OEFA dentro de su competencia, y tienen como finalidad el manejo integral y sostenible de los residuos sólidos mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervengan en la gestión y manejo de residuos, desde la generación hasta su respectiva disposición final⁵⁹.
124. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y al ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, operaciones o procesos⁶⁰.

⁵⁹ Ley N° 27314, Ley General de residuos sólidos

"Artículo 3.- Finalidad

La gestión de los residuos sólidos en el país tiene como finalidad su manejo integral y sostenible, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervienen en la gestión y el manejo de los residuos sólidos, aplicando los lineamientos de política que se establecen en el siguiente Artículo."

⁶⁰ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

"Artículo 14.- Definición de residuos sólidos

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización



125. La LGRS señala que los residuos sólidos se clasifican según su origen, entre otros, en residuos domiciliarios e industriales, y se subclasifican a su vez, de acuerdo con su peligrosidad, en peligrosos y no peligrosos⁶¹.
126. La gestión y manejo de residuos sólidos involucra la manipulación, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final⁶².
127. De manera general, un adecuado manejo de residuos sólidos comprende tres (3) etapas principalmente: generación, almacenamiento y disposición final. Estas etapas se desarrollan sin causar impactos negativos al ambiente, tal como se aprecia a continuación:

7. Transporte
 8. Tratamiento
 9. Transferencia
 10. Disposición final
- Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales”.

61

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

“Artículo 15°.- Clasificación

15.1 Para los efectos de esta Ley y sus reglamentos, los residuos sólidos se clasifican según su origen en:

1. Residuo domiciliario
2. Residuo comercial
3. Residuo de limpieza de espacios públicos
4. Residuo de establecimiento de atención de salud
5. Residuo industrial
6. Residuo de las actividades de construcción
7. Residuo agropecuario
8. Residuo de instalaciones o actividades especiales

15.2 Al establecer normas reglamentarias y disposiciones técnicas específicas relativas a los residuos sólidos se podrán establecer subclasificaciones en función de su peligrosidad o de sus características específicas, como su naturaleza orgánica o inorgánica, física, química, o su potencial reaprovechamiento.”

A mayor abundamiento, la doctrina nacional señala que:

- **“Residuos domiciliarios:** Son aquellos residuos generados en las actividades domésticas realizadas en los domicilios y están constituidos por restos de alimentos, periódicos, revistas, botellas, embalajes en general, latas, cartón, pañales descartables, restos de aseo personal y otros similares.
- **Residuos industriales:** Son generados por las actividades de las diversas ramas industriales, tales como: manufactura, minera, química, energética y otros similares. Estos residuos se presentan como: lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera, fibras, que generalmente se encuentran mezclados con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros. Normalmente deben recogerse o depositarse en envases idóneos por estas prohibido su arrojo en las redes de alcantarillado, suelo, subsuelo, cauces públicos o el mar.
- **Peligrosos:** Aquellos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente. Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones específicas, se considerarán peligrosos los que representen por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad.” (ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. Manual de Derecho Ambiental. Segunda Edición. Lima: Iustitia, 2009, pp., 411-413).

62

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

“Décima.- Definición de términos

Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:

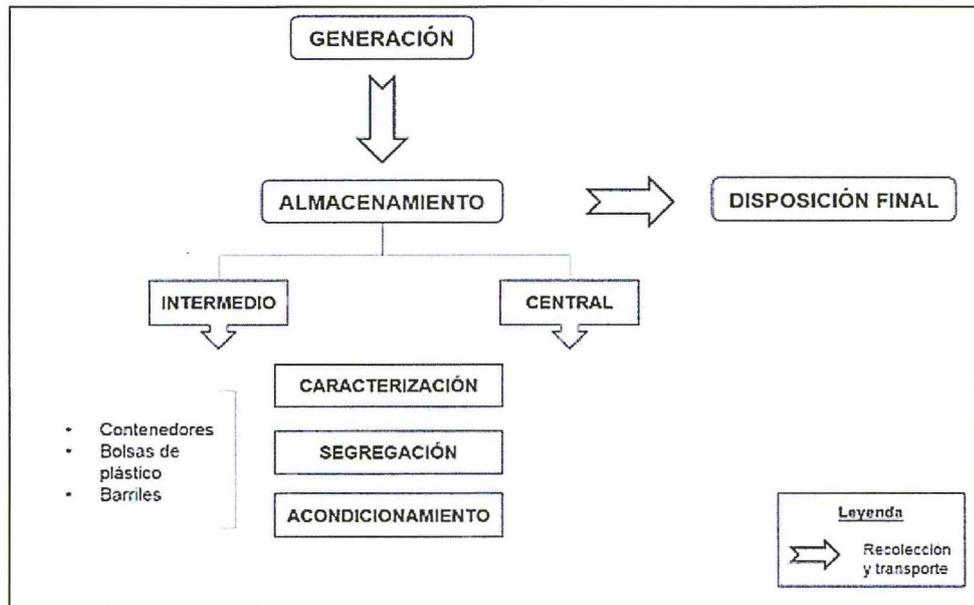
7. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

Toda actividad técnica operativa de residuos sólidos que involucre manipuleo, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final.

(...)”.



Gráfico N° 1. Etapas del manejo de residuos sólidos



Fuente: Adaptado del Servicio Holandés de Cooperación al Desarrollo (SNV) y HONDUPALMA. *Guía de Manejo de residuos sólidos*. Honduras, 2011, p. 5.

128. Conforme se desprende del gráfico, entre cada una de estas etapas se realizan acciones de recolección y transporte para el retiro de residuos, que consisten en recoger y desplazar los residuos sólidos mediante un medio de locomoción apropiado, a infraestructuras o instalaciones que cumplan con condiciones de diseño técnico operacional adecuadas para su almacenamiento o disposición, con la finalidad de evitar que estos se encuentren en contacto con el ambiente, incluyendo los aspectos económico, administrativo y financiero⁶³.



129. El Numeral 4 del Artículo 16° de la LGRS⁶⁴ señala que todo generador de residuos sólidos del ámbito no municipal es responsable de su adecuado tratamiento y disposición final; asimismo, el Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS establece que **el generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a disponer los residuos sólidos peligrosos de manera segura, sanitaria y ambientalmente adecuada.**

130. Asimismo, el Artículo 38° del RLGRS establece que los residuos sólidos deben ser almacenados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica considerando sus características de peligrosidad.

131. En ese sentido, corresponde verificar si Castrovirreyna almacenó adecuadamente sus residuos sólidos en la Unidad Minera "San Genaro".

⁶³ Adaptado de KIELY, Gerard y VEZA, José. *Ingeniería Ambiental: Fundamentos, entornos, tecnologías y sistemas de gestión*. Volumen III. España, 1999, p. 850.

⁶⁴ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.
"Artículo 16.- Residuos del ámbito no municipal
(...)
Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:
(...)
4. El tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que genere.
(...)"

IV.3.2 Cuestión previa

132. Las Imputaciones N° 9, 10 y 11 se encuentran referidas a presuntos incumplimientos del Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 38° del RLGRS, esto es, por incumplir el deber normativo relacionado a la obligación de los generadores de residuos sólidos de almacenar, acondicionar, o disponer los residuos peligrosos en forma sanitaria y ambientalmente adecuada, como se aprecia a continuación:

“Artículo 25.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

5. *Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste; (...).*

Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. (...).”

133. Asimismo, los hechos que fueron imputados como presuntas conductas infractoras son los siguientes:

N°	Presunta conducta infractora
9	Se ha encontrado residuos sólidos industriales fuera de su lugar de almacenamiento (en el perímetro de la planta concentradora y los almacenes de materiales y reactivo) y en desorden.
10	Se hallaron residuos sólidos industriales almacenados inadecuadamente en los sectores Pampa Machay, Zona Wetland, el ingreso al almacén de madera, al costado del almacén de aceite residual y en sector urbano.
11	Se verificó el deficiente almacenamiento de materiales (fierros, repuestos, pernos de anclaje, etc.) fuera de un almacén.



134. En ese punto cabe señalar que el principio de razonabilidad establecido en el Numeral 1.4 del Artículo IV de la LPAG, señala lo siguiente:

“Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”.

(El subrayado es agregado).

135. Por tanto, en aplicación del mencionado principio de razonabilidad corresponde acumular los Hechos Imputados N° 9, 10 y 11 en una sola imputación, en tanto, como puede observarse, las tres presuntas conductas infractoras están referidas a una indebida gestión de los residuos sólidos dentro de la Unidad Minera “San Genaro”, específicamente porque Castrovirreyna no habría almacenado sus residuos sólidos de manera adecuada; por lo que nos encontramos frente a un hecho imputado.



IV.4.3 Análisis del hecho imputado por inadecuado almacenamiento y segregación de residuos sólidos

136. Durante la Supervisión Regular 2010, la Supervisora efectuó las siguientes observaciones⁶⁵:

"Durante la supervisión se ha percibido residuos sólidos industriales en el perímetro de Planta Concentradora (chatarra, madera, cilindro, etc.) y equipos en desuso. Asimismo se aprecia [sic] un desorden en el perímetro de planta concentradora y los almacenes de materiales y reactivo.

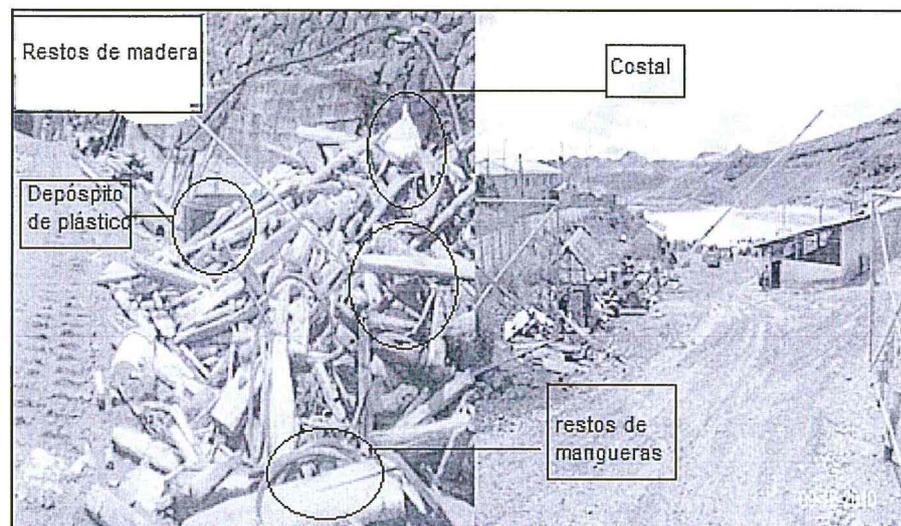
(...)

Durante la supervisión se percibió residuos sólidos industriales dispuesto [sic] incorrectamente en los sectores Pampa Machay, Zona Wetland, ingreso almacén de madera, costado almacén de aceite residual y sector urbano.

(...)

En el perímetro del almacén central se ha percibido el deficiente almacenamiento de materiales (fierro, repuestos, pernos de anclaje, etc.) y en terrenos no apropiados para dicho fin, el cual está generando un impacto en el sector mencionado".

137. Para acreditar lo señalado, la Supervisora presentó las Fotografías N° 2.30, 2.31, 2.32 y 2.35 del Informe de Supervisión⁶⁶ que se muestran a continuación:



Fotografía N° 2.30: En el perímetro de la planta concentradora se percibió acumulaciones de maderas, chatarras, equipos en desuso mal dispuestos y en el almacén de materiales y reactivos no hay orden y limpieza.



⁶⁵ Folios 43 y 44 del Expediente.

⁶⁶ Folios 69, 70 y 72 del Expediente.



Fotografía N° 2.31 En los sectores de Pampamachay, ingreso al depósito de maderas, zona de Wettenland, botadero By – Pass 720 y zona urbana existen residuos industriales dispuestos incorrectamente.



Fotografía N° 2.32 En los sectores de Pampamachay, ingreso al depósito de maderas, zona de Wenttenland, botadero By – Pass 720 y zona urbana existen residuos industriales dispuestos incorrectamente.





Fotografía N° 2.35: En el perímetro del almacén central los materiales y repuestos se encuentran almacenados inapropiadamente generando impactos al ambiente.

138. Para el análisis de la presente imputación se toma en cuenta los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Contenido
1	Fotografías N° 2.30, 2.31, 2.32 y 2.35 del Informe de Supervisión.	Fotografías tomadas por la Supervisora en las que se observa la forma de almacenamiento de los residuos sólidos.

139. Uno de los presuntos incumplimientos por los que ha sido imputado Castrovirreyna por el hecho materia de análisis en el presente acápite es al Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS, el cual está referido al almacenamiento adecuado de residuos sólidos peligrosos; sin embargo, de los elementos probatorios que obran en el Expediente no es posible determinar que lo detectado durante la Supervisión Regular 2010 sean efectivamente residuos sólidos peligrosos.



140. En efecto, de las fotografías presentadas por la Supervisora se observa restos de madera, chatarras, costales y restos de mangueras, que se tratan de residuos sólidos no peligrosos.

141. El Numeral 3.2 del Artículo 3° del RPAS del OEFA señala que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.

142. Del mismo modo, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado en la Resolución 001-2014-OEFA/TFA del 27 de agosto del 2014, que la autoridad administrativa solo podrá sustentar sus pronunciamientos en hechos debidamente probados.

143. Por lo antes expuesto, en tanto no es posible determinar que el hecho imputado analizado en este acápite configura un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, corresponde archivar el extremo referido a una presunta infracción del Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS.



144. A continuación, corresponde analizar si Castrovirreyna cumplió lo establecido en el Artículo 38° del RLGRS, el cual está referido al acondicionamiento de los residuos sólidos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica.
145. Castrovirreyna señaló que la generación de residuos en la unidad minera es diaria y que cuenta con un plan de manejo de residuos sólidos, personal y equipos para la adecuada disposición de sus residuos.
146. Sobre el particular, aun cuando Castrovirreyna contara con un plan de manejo, personal y equipos para la disposición de residuos sólidos, durante la Supervisión Regular 2010 se detectó que no realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos.
147. Como prueba de ello, en la Fotografía N° 2.30 del Informe de Supervisión se observa restos de madera junto con restos de mangueras, costal y depósito de plástico; del mismo modo, de la Fotografía N° 2.31 se aprecia restos de madera almacenados junto con restos de llantas; y, de la Fotografía N° 2.33 se evidencia restos de madera junto con restos de metal. Lo descrito permite concluir que Castrovirreyna no segregó adecuadamente los residuos sólidos para su posterior almacenamiento.
148. Castrovirreyna señala que todos los materiales que se encuentran hacinados producto de los malos manejos y acumulación son recolectados en las campañas de limpieza que se realizan semanalmente, para disponerlos adecuadamente en los lugares correspondientes.
149. Al respecto, Castrovirreyna se encuentra obligada a almacenar y acondicionar los residuos sólidos que produce de manera adecuada, desde el momento de su generación, en contenedores que lo aislen del ambiente⁶⁷, conforme a lo establecido en la LGRS y el RLGRS. Por tanto, los residuos no pueden estar almacenados o acumulados de manera inadecuada, inclusive si su almacenamiento es temporal.
50. En el presente caso, tal como se puede observar de las fotografías, existen residuos sólidos dispuestos en el suelo sin impermeabilización, apilados sin una adecuada segregación, en tanto se encuentran almacenados juntos materiales de distinta condición física (restos de maderas junto con mangueras, depósito plástico y un costal; restos de madera junto con restos de llantas; y, restos de madera con metal).
151. Castrovirreyna agrega que no existen resultados de laboratorio que acrediten contaminación del suelo producto del almacenamiento de residuos.
152. El presente hecho imputado está referido a una inadecuada disposición de residuos sólidos, para lo cual no es necesario acreditar el daño ambiental, por lo que carece de relevancia realizar estudios de suelo. Cabe resaltar que el daño



67

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales:

Décima.- Definiciones

(...)

4. **Almacenamiento intermedio:** Lugar o instalación que recibe directamente los residuos generados por la fuente, utilizando contenedores para su almacenamiento, y posterior evacuación hacia el almacenamiento central".



no constituye un elemento configurante de la infracción, sino que es un elemento agravante de la sanción que, de ser el caso, corresponderá imponer.

153. Sin perjuicio de lo anterior, es preciso señalar que una inadecuada disposición de residuos sólidos a la intemperie sin ningún tipo de protección puede generar que dichos residuos entren en contacto con aguas de lluvia u otras sustancias que ocasionen que dichos residuos se descompongan en un menor lapso de tiempo, se lixivien y generen sustancias que en contacto con el ambiente son potenciales de generar impactos negativos.
154. Finalmente, Castrovirreyna señala que los materiales se encontraban en constante movimiento por la necesidad de las operaciones de explotación y desarrollo en mina y otras actividades; así, los materiales que se encontraron fueron usados el mismo día por el personal.
155. En la Fotografía N° 2.35 del Informe de Supervisión no solo se observa materiales para un posible uso en las labores del titular minero, sino también se observa restos de madera con metal colocados directamente en el suelo, por lo que queda desvirtuado lo argumentado por Castrovirreyna en este extremo.
156. Por lo antes expuesto, ha quedado acreditado que Castrovirreyna no cumplió con la debida segregación de los residuos sólidos de acuerdo a su naturaleza física en en diversos sectores de la Unidad Minera "San Genaro". Dicha conducta, configura un incumplimiento del Artículo 38° del RLGRS, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Castrovirreyna en el presente extremo.

IV.5 **Cuarta cuestión en discusión: Determinar si corresponde imponer medidas correctivas a Castrovirreyna**

IV.5.1 **Objetivo y marco legal**



157. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁶⁸.
158. El Inciso 1) del Artículo 22° de la Ley del Sinefa señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
159. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas⁶⁹ establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
160. Considerando lo dispuesto en dichos lineamientos, y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes

⁶⁸ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima 2010, p. 147.

⁶⁹ Aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.



condiciones:

- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
- (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
- (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
- (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.

161. En materia ambiental podemos hablar de dos tipos de afectaciones: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).

162. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones cabe precisar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación⁷⁰; (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras⁷¹; (iii) medidas restauradoras⁷²; y, (iv) medidas compensatorias⁷³.



163. Ahora, considerando que la suspensión del procedimiento administrativo sancionador se encuentra condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección en el que se verificará su cumplimiento, considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.

164. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en las infracciones objeto del presente procedimiento corresponde el dictado de una medida correctiva, considerando si la empresa revertió o no los impactos

⁷⁰ Las medidas de adecuación tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas; por ejemplo, cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación.

⁷¹ Las medidas bloqueadoras tienen por objeto paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y salud de las personas, por ejemplo decomiso de bienes, paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos.

⁷² Las medidas restauradoras tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existentes antes de la afectación.

⁷³ Las medidas compensatorias tienen por objeto sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.



generados.

IV.5.2 Procedencia de la medida correctiva

165. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Castrovirreyña debido a la comisión de cinco (5) infracciones administrativas:

- (i) Infracción al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al acreditarse que el parámetro Zinc (Zn) obtenido en el punto de control SG-16 (M-5) excedió el LMP para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.
- (ii) Infracción al Artículo 5° del RPAAMM, al haberse detectado el derrame de hidrocarburos sobre suelo natural, al lado de la infraestructura utilizada para su almacenamiento.
- (iii) Infracción al Artículo 5° del RPAAMM, al haberse acreditado que se estaba realizando la producción de compost sin contar con las medidas de previsión que evite que los lixiviados entren en contacto directo con el suelo.
- (iv) Infracción al Artículo 5° del RPAAMM, al haberse detectado el derrame de aceite residual proveniente de una poza ubicada al lado del taller de mantenimiento de equipos de mina sobre el suelo.
- (v) Infracción al Artículo 38° del RLGRS, al haberse acreditado una inadecuada segregación en el almacenamiento de residuos sólidos en la Unidad Minera "San Genaro".

a) Castrovirreyña excedió el LMP del parámetro Zn en el punto de control SG-16

166. En el presente caso quedó acreditado que Castrovirreyña infringió el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, toda vez que excedió el LMP del parámetro Zn en el punto de control SG-16 (M-5), correspondiente al efluente ubicado en el canal de agua, aguas abajo de la bocamina Beatricita, que descarga en la laguna Orcococha.

167. En ese sentido, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Exceso del límite máximo permisible respecto del parámetro Zinc (Zn) en el punto de control SG-16 (M-5), correspondiente al efluente proveniente de la bocamina Beatricita.	Mejorar el sistema de tratamiento para las aguas provenientes de la bocamina Beatricita, de tal manera que en el punto de monitoreo SG-16 (M-5) se cumpla con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.	Seis (6) meses contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	Presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe en el que acredite el cumplimiento de la medida correctiva, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado luego del plazo establecido para el cumplimiento de la medida correctiva.





168. Cabe indicar que dicha medida busca que el administrado cumpla con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, norma que establece los valores máximos vigentes para los diversos parámetros que no pueden ser excedidos por los efluentes.
169. Asimismo, a efectos de fijar un plazo razonable de cumplimiento de medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demore realizar el estudio para la mejora de los sistemas de tratamiento de efluentes, así como la elaboración de los documentos necesarios para la presentación de los mismos ante las autoridades competentes.
- a) Derrame de aceite residual y combustible sobre suelo natural, al lado de la infraestructura utilizada para su almacenamiento
170. En el presente caso ha quedado acreditado que Castrovirreyna infringió el Artículo 5° del RPAAMM, toda vez que por falta de medidas de contingencia los hidrocarburos provenientes de la infraestructura utilizada para su almacenamiento se filtraron al suelo.
171. Durante la supervisión regular realizada el año 2011 en la Unidad Minera "San Genaro", la supervisora en cargada de dicha inspección verificó que Castrovirreyna cumplió la recomendación formulada durante la Supervisión Regular 2010 a fin de revertir la situación originada por la fuga de hidrocarburos (aceite residual y combustible) del tanque de almacenamiento, como se aprecia a continuación⁷⁴:

N°	RECOMENDACIÓN	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO
6	Mejorar trabajos de impermeabilización y eliminación de fugas, para evitar la contaminación del suelo natural por el aceite residual y combustible y evacuar el suelo contaminado y dar tratamiento pertinente	SI	Han implementado una poza de contingencia. Ver foto 07, anexo 02.	100%



172. De lo antes expuesto, ha quedado acreditado que Castrovirreyna ha subsanado la Conducta Infractora N° 5, por lo que carece de objeto la imposición de una medida correctiva.
- b) Derrame de lixiviado proveniente del tratamiento de material orgánico para la producción de compost sobre suelo natural
173. En el presente caso ha quedado acreditado que Castrovirreyna infringió el Artículo 5° del RPAAMM, toda vez que se detectó que el tratamiento de material orgánico para la producción de compost se realiza sin las medidas de previsión necesarias, ocasionando que los lixiviados entren en contacto directo con el suelo.
174. Durante la supervisión regular realizada el año 2011 en la Unidad Minera "San Genaro", la supervisora encargada de dicha inspección verificó que

⁷⁴ Ver la matriz de verificación de recomendaciones implementadas del Informe N° 008-SCI-2011 de noviembre del 2011, elaborado por Servicio Completo en Ingeniería S.R.L., que obra en el Expediente N° 180-2012-DFSAI/PAS.



Castrovirreyna cumplió con la recomendación formulada durante la Supervisión Regular 2010 a fin de revertir la situación originada por la preparación de compost sin las medidas de previsión, como se aprecia a continuación⁷⁵:

N°	RECOMENDACIÓN	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO
7	En el sector compostera, aislar el material orgánico con el piso natural, construir poza de captura de lixiviados y canales de derivación de agua lluvia".	SI	En el sector compostera han colocado geomembrana. Ver foto 08, anexo 02.	100%

175. Para acreditar lo señalado, la Supervisora encargada de la supervisión regular del año 2011 presentó la siguiente fotografía⁷⁶:



Sector de compostera obsérvese la geomembrana instalado, para evitar contacto con suelo.



176. De lo antes expuesto, ha quedado acreditado que Castrovirreyna ha subsanado la Conducta Infractora N° 6, por lo que carece de relevancia la imposición de una medida correctiva.

- c) Derrame de aceites residuales provenientes de la poza ubicada al lado del taller de mantenimiento de máquinas de mina sobre suelo natural

177. En el presente procedimiento ha quedado acreditado que Castrovirreyna infringió el Artículo 5° del RPAAMM, toda vez que no implementó las medidas de contingencia para evitar que el aceite residual de la poza ubicada al lado del taller de mantenimiento de equipos de mina pueda impactar al suelo.

178. Durante la supervisión regular realizada el año 2011 en la Unidad Minera "San Genaro", la supervisora encargada de dicha inspección verificó que Castrovirreyna cumplió la recomendación formulada durante la Supervisión Regular 2010 a fin de revertir la situación originada por el derrame de aceites proveniente de la poza ubicada al lado del taller de mantenimiento de equipos de

⁷⁵ Ver la matriz de verificación de recomendaciones implementadas del Informe N° 008-SCI-2011 de noviembre de 2011, elaborado por Servicio Completo en Ingeniería S.R.L. (Que obra en el Expediente N° 180-2012-DFSAI/PAS). Folio 673 reverso del Expediente.

⁷⁶ Folio 675 reverso del Expediente.



mina residuales sobre el suelo, como se aprecia a continuación⁷⁷:

N°	RECOMENDACIÓN	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO
10	(...) eliminar la infraestructura de aceite residual, en el taller de mantenimiento de mina.	SI	(...).	100%

179. De lo antes expuesto, ha quedado acreditado que Castrovirreyna eliminó la poza de residuos sólidos que se encontraba ubicada al lado del taller de mantenimiento de las máquinas de mina, con lo cual ha subsanado la Conducta Infractora N° 8. En ese sentido, carece de relevancia la imposición de una medida correctiva.

d) Conducta Infractora por inadecuada segregación de residuos sólidos

180. En el presente procedimiento administrativo ha quedado acreditado que Castrovirreyna no segregó adecuadamente los residuos sólidos dentro de la Unidad Minera "San Genaro".

181. Durante la supervisión regular realizada el año 2011 en la Unidad Minera "San Genaro", la supervisora encargada de dicha inspección verificó que Castrovirreyna cumplió la recomendación formulada durante la Supervisión Regular 2010 a fin de revertir la situación originada por el inadecuado almacenamiento y manejo de residuos sólidos, como se aprecia a continuación⁷⁸:

N°	RECOMENDACIÓN	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO
8	Incrementar los trabajos de limpieza en el perímetro de la planta y disponer los residuos sólidos industriales en el depósito transitorio de chatarra, así mismo incrementar limpieza y orden en los almacenes de materiales y reactivos.	SI	Los residuos industriales han sido retirados del lugar. Ver foto 09, anexo 02.	100%
9	Efectuar una campaña general de limpieza, en Pampamachay zona Wetland, ingreso al almacén de madera, costado de almacén de aceite residual y sector urbano y disponer de manera correcta los residuos industriales.	SI	Los materiales han sido reubicados. Ver foto 10, anexo 02.	100%
11	En el perímetro del Almacén Central, reubicar los materiales y repuestos ubicados en el talud y almacenar los materiales indicados en un área preparada para tal fin, (Fierro, repuesto, pernos de anclaje,	SI	Los materiales han sido reubicados. Ver foto 12, anexo 02.	100%



⁷⁷ Ver la matriz de verificación de recomendaciones implementadas del Informe N° 008-SCI-2011 de noviembre de 2011, elaborado por Servicio Completo en Ingeniería S.R.L. (Que obra en el Expediente N° 180-2012-DFSAI/PAS). Folio 674 del Expediente.

⁷⁸ Ver la matriz de verificación de recomendaciones implementadas del Informe N° 008-SCI-2011 de noviembre de 2011, elaborado por Servicio Completo en Ingeniería S.R.L. (Que obra en el Expediente N° 180-2012-DFSAI/PAS). Folios 674 y 674 reverso del Expediente.



	etc.)		
--	-------	--	--

182. De lo antes expuesto, ha quedado acreditado que Castrovirreyna ha cumplido con segregar y almacenar adecuadamente sus residuos sólidos dentro de la Unidad Minera "San Genaro", por lo que carece de relevancia la imposición de una medida correctiva.
183. Finalmente, es importante reiterar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, en caso la presente resolución adquiriera firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

IV.6 Quinta cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar reincidente Castrovirreyna

IV.6.1 Marco teórico legal

184. La reincidencia es una institución del Derecho Penal que tiene como función agravar la sanción que se le impondrá al infractor porque su conducta tendría un mayor grado de reprochabilidad. De acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, los principios del Derecho Penal se deben aplicar en sede administrativa por la unidad del Derecho Sancionador, salvo que existan diferencias que justifiquen un tratamiento distinto⁷⁹.
185. En tal sentido, en sede administrativa, la reincidencia se rige por lo establecido en la LPAG que establece que la Autoridad Administrativa debe ser razonable en el ejercicio la potestad sancionadora, **tomando en consideración la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción**⁸⁰.



⁷⁹ Sentencia recaída en el Expediente N° 01873-2009-PA/TC
En dicha sentencia, el Tribunal Constitucional indicó lo siguiente:

"10. El ejercicio de la potestad sancionatoria administrativa requiere de un procedimiento legal establecido, pero también de garantías suficientes para los administrados, sobre todo cuando es la propia administración la que va a actuar como órgano instructor y decisor, lo que constituye un riesgo para su imparcialidad; y si bien no se le puede exigir a los órganos administrativos la misma imparcialidad e independencia que se le exige al Poder Judicial, su actuación y decisiones deben encontrarse debidamente justificadas, sin olvidar que los actos administrativos son fiscalizables a posteriori.

11. De otro lado, sin ánimo de proponer una definición, conviene precisar que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es investigar y, de ser el caso, sancionar supuestas infracciones cometidas como consecuencia de una conducta ilegal por parte de los administrados. Si bien la potestad de dictar sanciones administrativas al igual que la potestad de imponer sanciones penales, derivan del ius puniendi del Estado, no pueden equipararse ambas, dado que no sólo las sanciones penales son distintas a las administrativas, sino que los fines en cada caso son distintos (reeducación y reinserción social en el caso de las sanciones penales y represiva en el caso de las administrativas). A ello hay que agregar que en el caso del derecho administrativo sancionador, la intervención jurisdiccional es posterior, a través del proceso contencioso administrativo o del proceso de amparo, según corresponda.

12. No obstante la existencia de estas diferencias, existen puntos en común, pero tal vez el más importante sea el de que los principios generales del derecho penal son de recibo, con ciertos matices, en el derecho administrativo sancionador. Sin agotar el tema, conviene tener en cuenta cuando menos algunos de los que son de recibo, protección y tutela en sede administrativa."

⁸⁰ Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. **Razonabilidad.**- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a



186. Asimismo, en materia ambiental la LGA define como infractor ambiental a aquel que, ejerciendo o habiendo ejercido cualquier actividad económica o de servicio, genera de manera reiterada impactos ambientales por incumplimiento de las normas ambientales o de las obligaciones a que se haya comprometido en sus instrumentos de gestión ambiental⁸¹.
187. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD se creó el Registro de Infractores Ambientales del OEFA (en adelante, el RINA), el cual contiene la información de los infractores ambientales reincidentes, declarados como tales por la Dirección de Fiscalización del OEFA.
188. Complementariamente, por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se aprobaron los "Lineamientos que establecen los criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales en los sectores económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA". Esta norma señala que **la reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor haya sido sancionado anteriormente por una infracción del mismo tipo, siendo necesario que dicha sanción se encuentre consentida o que haya agotado la vía administrativa**⁸².

ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor." El énfasis ha sido añadido

81

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 139.- Del Registro de Buenas Prácticas y de Infractores Ambientales

139.1 El Consejo Nacional del Ambiente - CONAM, implementa, dentro del Sistema Nacional de Información Ambiental, un Registro de Buenas Prácticas y de Infractores Ambientales, en el cual se registra a toda persona, natural o jurídica, que cumpla con sus compromisos ambientales y promueva buenas prácticas ambientales, así como de aquellos que no hayan cumplido con sus obligaciones ambientales y cuya responsabilidad haya sido determinada por la autoridad competente.

139.2 Se considera Buenas Prácticas Ambientales a quien ejerciendo o habiendo ejercido cualquier actividad económica o de servicio, cumpla con todas las normas ambientales u obligaciones a las que se haya comprometido en sus instrumentos de gestión ambiental.

139.3 Se considera infractor ambiental a quien ejerciendo o habiendo ejercido cualquier actividad económica o de servicio, genera de manera reiterada impactos ambientales por incumplimiento de las normas ambientales o de las obligaciones a que se haya comprometido en sus instrumentos de gestión ambiental.

139.4 Toda entidad pública debe tener en cuenta, para todo efecto, las inscripciones en el Registro de Buenas Prácticas y de Infractores Ambientales.

139.5 Mediante Reglamento, el CONAM determina el procedimiento de inscripción, el trámite especial que corresponde en casos de gravedad del daño ambiental o de reincidencia del agente infractor, así como los causales, requisitos y procedimientos para el levantamiento del registro". El énfasis ha sido añadido

82

Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD

"III. Características

6. La reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando ya ha sido sancionado por una infracción anterior. La reincidencia es considerada como un factor agravante de la sanción en la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, conforme fue indicado anteriormente.

(...)

IV. Definición de reincidencia

9. La reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior".

(...)

V Elementos

V.1. Resolución consentida o que agota la vía administrativa.-





189. Cabe indicar que, según lo establecido en el RPAS del OEFA la reincidencia es considerada como una circunstancia agravante especial⁸³.
190. De otro lado, la Ley N° 30230 dispone que durante el período de 3 años, cuando el OEFA declare la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción deberá dictar una medida correctiva y, solo corresponderá la imposición de una sanción, frente al incumplimiento de dicha medida, salvo que se configure, entre otros, la figura de la reincidencia, **entiéndase por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.**
191. En tal sentido, del análisis sistemático de las normas, es preciso indicar que la reincidencia presenta tres consecuencias:
- (i) **La reincidencia como factor agravante**
192. Ante la detección de una nueva infracción y de ser el caso, se aplicará la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD⁸⁴.
- (ii) **Inscripción en el RINA**
193. La declaración de reincidencia se inscribirá en el RINA, registro que estará disponible en el portal web de la institución y será de acceso público y gratuito⁸⁵.

10. Para que se configure la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas resulta necesario que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa, es decir, firme en la vía administrativa. Solo una resolución con dichas características resulta vinculante. (...)."

83

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 34.- Circunstancias agravantes especiales

Se consideran circunstancias agravantes especiales las siguientes:

- (i) **La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso;**
 (ii) **La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental;**
 (iii) **Cuando el administrado, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias; u,**
 (iv) **Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular".** El énfasis ha sido añadido

84

Publicada el 12 de marzo de 2013 en el Diario Oficial El Peruano.

85

De acuerdo a los artículos 4°, 5°, 7° y 8° del Reglamento del RINA, los pasos para la inscripción en el RINA son los siguientes:

1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de: (i) haber quedado consentida la resolución de la DFSAI o (ii) agotada la vía administrativa con la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, la DFSAI deberá inscribir la reincidencia declarada en el RINA.
2. El plazo de permanencia de los infractores varía de acuerdo a lo siguiente:
 - Si es la primera reincidencia, la inscripción estará vigente hasta los treinta (30) primeros días hábiles siguientes al pago de la multa impuesta y el cumplimiento íntegro de las medidas administrativas dictadas.
 - Si es la segunda reincidencia, el infractor permanecerá en el RINA durante el plazo de permanencia de cuatro (4) años
3. La información reportada en el RINA podrá ser rectificadas, excluida, aclarada o modificada de oficio o a solicitud de parte. Las solicitudes serán presentadas antes la DFSAI y serán atendidas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a su recepción.
4. La permanencia del infractor ambiental reincidente en el RINA será excluida cuando medie sentencia emitida por una autoridad jurisdiccional dejando sin efecto la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, o cuando el acto administrativo que impuso la sanción haya sido objeto de suspensión a través de una medida cautelar emitida por la autoridad jurisdiccional.



**(iii) Determinación de la vía procedimental**

194. Dicha consecuencia se deriva en aplicación de la Ley N° 30230. La reincidencia será considerada para tramitar el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al supuesto excepcional, el mismo que establece que frente a la determinación de la responsabilidad administrativa corresponderá la imposición de una sanción y una medida correctiva, de ser el caso y la multa a imponer no será reducida en el 50%.
195. Cabe señalar que el plazo de seis meses previsto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, solo es aplicable para la determinación de la vía procedimental y no para las demás consecuencias de la declaración de la reincidencia.

(iv) Procedencia de la declaración de reincidencia

196. Mediante Resoluciones N° 015-2012-OEFA/TFA del 31 de enero del 2012, 116-2012-OEFA/TFA del 18 de julio del 2012, 199-2012-OEFA/TFA del 9 de octubre del 2012, 014-2014-OEFA/TFA del 31 de enero del 2014 y 058-2014-OEFA/TFA del 22 de abril del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental confirmó las Resoluciones Directorales N° 056-2011-OEFA/DFSAI del 1 de setiembre del 2011, 126-2012-OEFA/DFSAI del 18 de mayo del 2012, 222-2012-OEFA/DFSAI del 3 de agosto del 2012, 435-2013-OEFA/DFSAI del 27 de setiembre del 2013 y 557-2013-OEFA/TFA del 29 de noviembre del 2013, respectivamente, en los extremos que sancionaron a Castrovirreyna por el incumplimiento al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
197. Del mismo modo, por Resoluciones Directorales N° 249-2012-OEFA/DFSAI del 16 de agosto del 2012 y 267-2012-OEFA/DFSAI del 27 de agosto del 2012 se sancionó a Castrovirreyna por el incumplimiento al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. Dichas resoluciones quedaron consentida.
198. Asimismo, por Resolución N° 190-2013-OEFA/TFA del 17 de setiembre del 2013 el Tribunal de Fiscalización Ambiental confirmó la Resolución Directoral N° 269-2016-OEFA/DFSAI del 31 de mayo del 2013 en el extremo que sancionó a Castrovirreyna por el incumplimiento del Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y por el incumplimiento del Artículo 5° del RPAAMM.
199. En tal sentido, se advierte antecedentes válidos de la comisión de infracciones del Artículo 4° de la Resolución N° 011-96-EM/VMM y del Artículo 5° del RPAAMM para la determinación de la reincidencia de Castrovirreyna, configurándose la reincidencia con factor agravante para efectos del cálculo de la multa, de ser el caso.
200. Por tanto, corresponde declarar reincidente a Castrovirreyna por los incumplimientos al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, Artículo 5° del RPAAMM. Asimismo, se dispone la inscripción de Castrovirreyna en el RINA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el



país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Castrovirreyna Compañía Minera S.A., por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta Infractora	Norma que tipifica conducta administrativa
1	Incumplimiento del límite máximo permisible del parámetro Zinc (ZN) en la estación de monitoreo SG16 (M-5), control del efluente ubicado en el canal de agua, lado izquierdo aguas abajo, salida de bocamina Beatricita.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para los Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.
2	Derrame de aceite residual y combustible sobre suelo natural, al lado de la infraestructura utilizada para su almacenamiento.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
3	Derrame del lixiviado proveniente del tratamiento de material orgánico para la producción de compost sobre suelo natural.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
4	Derrame de aceite residual proveniente de una poza ubicada al lado del taller de mantenimiento de equipos de mina sobre suelo natural.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
5	Deficiencia en la segregación y almacenamiento de residuos sólidos en la Unidad Minera "San Genaro".	Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.



Artículo 2°.- Ordenar a Castrovirreyna Compañía Minera S.A. en calidad de medida correctiva, que cumpla con lo siguiente:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Exceso del límite máximo permisible respecto del parámetro Zinc (Zn) en el punto de control SG-16 (M-5), correspondiente al efluente proveniente de la bocamina Beatricita; conductas tipificadas como infracciones administrativas en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N°	Mejorar su sistema de tratamiento para las aguas provenientes de la bocamina Beatricita, de tal manera que en el punto de monitoreo SG-16 (M-5) se cumpla con los límites máximos permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.	Seis (6) meses contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	Presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe en el que acredite el cumplimiento de la medida correctiva, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del vencimiento del plazo anterior.



011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.			
---	--	--	--

Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Castrovirreyna Compañía Minera S.A. en los siguientes extremos y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa
1	Incumplimiento del límite máximo permisible del parámetro Zinc (ZN) en la estación de monitoreo crucero 090 a superficie.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.
2	Incumplimiento del Nivel Máximo Permisible (NMP) del parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) en la estación de monitoreo crucero 090 a superficie.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.
3	Incumplimiento del parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) en el punto de monitoreo SG-4 (B-1).	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.
4	Se verificó el almacenamiento de lodo generado en el tratamiento de agua de la boca mina Beatricita, sobre suelo natural.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
5	Deficiencia en el almacenamiento de residuos sólidos en la Unidad Minera "San Genaro".	Numeral 5 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.



Artículo 4°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las Conductas Infractoras N° 2, 3, 4 y 5 indicadas en el Artículo 1° precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 5°.- Informar a Castrovirreyna Compañía Minera S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 6°.- Informar a Castrovirreyna Compañía Minera S.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados



con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 7°.- Informar a Castrovirreyna Compañía Minera S.A. que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD. Asimismo, se informa que el recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Declarar reincidente a Castrovirreyna Compañía Minera S.A. por la comisión de la infracciones sancionadas por el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos; y, por el Artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM; configurándose la reincidencia como factor agravante, la cual será aplicada ante el eventual incumplimiento de las medidas correctivas dictadas con relación a dichos artículos, con una reducción del 50% de la multa. Asimismo, se dispone su publicación respectiva en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Regístrese y comuníquese,

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA